

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En las Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del pueblo, porque le había privado de la posesion de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querrelante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querrelante y recayó auto restitutorio, que fué llevado a efecto:

Que con anterioridad a la presentacion de la querrela solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonacion de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar las lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró la comision al efecto nombrada que distaba unos 400 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveido del Juez en el interdicto y a excitacion del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, fundándose en el precepto en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 30 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que correspondía á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña; que el deslinde practicado por el Alcalde no tenía carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaída en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciacion de esta clase de juicios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 30 de la ley municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos referentes á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el art. 37 de la misma ley, segun el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nuevas y viejas interpusos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la expresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la via de apremio, é imponiendo multas que no excedan de la cuantía fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que, segun aparece de la informacion gubernativa anterior á la presentacion del interdicto, el terreno en que el querrelante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los limites de su propiedad, y está enclavado en un monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquilm, bien se le estime como medida de policia rural ó de conservacion de los bienes del comun, aparece dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

ALMIRANTAZGO.

RELACION de los jóvenes aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina que por resolución de 3 del actual, y por reunir los requisitos de reglamento, se les concede su presentacion á los exámenes de oposicion que tendrán lugar el 16 del presente mes.

- D. Ventura de Oleiza y Cortés. D. Adolfo Coello y Pacheco. D. Enrique Gomez de Cádiz y O'Daly. D. Emilio Carnevali y de Medina. D. Alejandro Martín y Arráe. D. Carlos Duero y Pol. D. Rafael Autran y Rodríguez Trujillo. D. Bernardo Gonzalez y Cervantes. D. Arturo Monserrat y Torres. D. Onofre Sánico y Ruiz. D. Julian de Santibáñez y Salafraña. D. Adolfo Maraboto y Martínez. D. Felipe Crespo y Maniega. D. Antonio Lorzano Galindo. D. Luis Lodu y Medina. D. José Chacon y Perez. D. Leandro Franco de Saralegui. D. Manuel Chelero y Gatica. D. Gerardo Balaca Orejas. D. Enrique Gonzalez del Campo. D. Félix Rodríguez y Maniega. D. Ignacio Moneda y Alvarez. D. Manuel Lopez Ferrer. D. Manuel de Castaños y Montijano. D. Félix de Gastambide y Delgado. D. Francisco Moragues y Manzanos. D. José Rabalero Gutiérrez. D. Juan Castañeda y Bruzon. D. José Montes y Alcedo-Salazar. D. Carlos Martín y Elexpuru. D. Luis de Traolagoitia y Gonzalez. D. Juan Garcia Tejero y Semprun. D. Orestes Araujo y Alimando. D. Guillermo Diaz del Rio. D. Justo Capellá y Riera. D. Tomás Sanchez Jimenez.

- D. Joaquin Pedreira y Fernandez-Pedrián. D. José de Verda y Gomá. D. Alfonso Retamar y Cienfuegos. D. Francisco Palacios y Hurtado. D. Miguel Espino y Anton. D. Vicente Müller y Tegeiro. D. Alberto García Gutiérrez. D. Norberto Daturone y Gener. D. Adolfo Duran y Cabana. D. Enrique Muñoz y Sanchez. D. Rafael Rodríguez Trujillo. D. Cándido Rodríguez Trujillo. D. Manuel Cerero y Cerero. D. Emilio Diaz Mayobre. D. Manuel Calvo y Aragónés. D. Esteban Coll y Pascual. D. Joaquin Valcárcel y Martínez. D. Francisco Rioja y Vizaino. D. Hipólito Chorot y Pizarro. D. Luis Cardiel y Morcillo. D. Miguel Delgado y Megías. D. Adolfo de Corral y Philippe. D. Juan Cabanas Garós. D. Julio Diaz y de la Torre. D. José de Dueñas y Tonnesetti. D. Francisco Bellas y Uria. D. Arturo Serrano y Urqueta. D. Francisco Ojeda y Lopez. D. José Marchante y Bonfante. D. Fructuoso Martínez Artigas. D. Francisco Enseñat y Morell. D. Miguel Alcaráz y Gonzalez. D. Alfredo Duarte y Gonzalez. D. José Blake y Sanchez. D. Manuel Jimenez y García. D. Nicolás Vazquez y Toscano. D. Manuel de la Barrera y Cano. D. Luis Roldán y Fossi. D. Sebastián Muñoz y Fernández. D. Laureano Cumbre y Caballero. D. Juan Ribera y Garrido. D. Jesús Diaz de Molina. D. Ramon Gassol Puig. D. Gabriel Iglesias y Gastañaga. D. Manuel Oleza y Calbera. D. Joaquin Carra y Fajardo. D. Juan Ruiz y Stanrolofer. D. Eduardo de Alba y Massa. D. José Rodríguez Carratalá. D. Enrique Orellana y Eguía. D. José Ruiz Alcalá. D. Manuel Cabrera y Calvet. D. José Martín Lopez. D. Constantino Mogilicón Alonso-gasco. D. Pedro Tejera y Caballero. D. Felipe de Páramo y Constantini. D. Miguel Pardo y Vicente. D. Alejandro Oliván y Coello. D. Federico Ovanes y Alcalá. D. Cayetano Parodi y Casermeiro. D. Juan Cárdenas y Conde. D. Perfecto Valdés y Pajares. D. Magin Massó y Ferrer. D. José Velez y Corrales. D. Miguel Rodríguez Monge.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

RELACION de los aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina que por resolución de 3 del actual se les concede su presentacion á los exámenes de oposicion que tendrán lugar el día 16 del corriente; debiendo presentar la partida de bautismo legalizada antes de ser admitidos en infanteria de Marina, caso de ser aprobados; en el concepto que si tuviesen menos de 16 años y más de 21 no tendrán lugar dicho ingreso segun reglamento.

- D. Antonio Argudin. D. José Buitrago y Gallego. D. Marcelino Pinto y Aguado. Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

RELACION de los aspirantes á Cadetes de infanteria de Marina cuyas instancias en solicitud de presentarse á los exámenes de oposicion han sido desestimadas, segun acuerdo del Almirantazgo de 3 del actual, por los motivos que al frente de cada uno se les señala.

- D. Alfredo Monserrat y Torres. Por pasar de la edad que D. Ricardo Ayuso y Mora. Por no tener la edad que D. Rafael de Solauñ y Córdova. Por no tener la edad que D. Rafael de Solauñ y Córdova. Por no tener la edad que D. Rafael de Solauñ y Córdova.

Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 9.

MAR DE AZOF.

Supresion del buque-faro de Berdiansk.

La Direccion de los faros de los Mares Negro y Azof avisa que la comision encargada de las mejoras del puerto de Berdiansk ha suprimido el buque-faro del mismo nombre, en donde se izaba una luz blanca cuando el estado de la mar impedia encender las del extremo del muelle.

MAR MEDITERRANEO.—ARCHIPIÉLAGO GRIEGO.

Luz fija en la isla Poros.

El Ministro de Marina de Grecia notifica que desde el 13 de Enero último se halla encendido un nuevo faro en la isla Poros, á la entrada de la rada de este nombre. La luz es fija blanca, con alcance de 43 millas y elevada 29 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptico de cuarto orden. La linterna está colocada en un asta en la costa N. de la isla Poros. Latitud, 37° 31' 30" N.; y longitud, 20° 38' 41" E.

ISLAS JÓNICAS.

Piedra sobre la punta S. de la isla Arkudi, cerca de Santa Maura.

El buque inglés *Bellerophon* ha tocado ligeramente en una piedra que no aparece en las cartas, al bajar el extremo S. de la isla Arkudi. Dicha piedra debe encontrarse al S. 43° E. próximamente de la punta S. de la isla, y á 2 cables de distancia. Se evitará el pasar demasiado cerca de las puntas salientes de las islas cuando se navegue por el Mar Jónico.

MAR BALTICO.—GRAN BELT.

Faro en el puerto de Lundeborg.

El Gobierno danamarqués notifica que la luz que sirve de guía para tomar el puerto citado, y que está encendida durante las estaciones de otoño ó invierno, exhibe desde el 30 de Enero una luz roja, y no verde como anteriormente.

MAR DEL NORTE.

Faro en Montrossness (costa Este de Escocia).

La Trinity House de Londres notifica que el 4.º de Marzo próximo se encenderá una nueva luz en un faro recientemente construido en Montrossness, en la costa S. de la entrada del canal que conduce al puerto de Montrossness.

Luz sobre la punta S. de la isla Arkudi, cerca de Santa Maura.

La luz será fija blanca, elevada 37'8 metros sobre el nivel del mar, y podrá verse á distancia de 17 millas entre el S. 43° O. y N. 49° E. por el E. La torre tiene 38'7 metros desde la base á la grímpola, y es de ladrillos blancos. Se encenderá en la misma torre una luz de menos alcance, la cual alumbrará en direccion del canal que conduce al puerto de Montrossness.

MAR DEL SUD.

Remocion accidental del buque-faro de la embocadura del rio Pará.

El Gobierno de la provincia de Pará avisa que, en vez del buque-faro fundado en el cantil del escollo Braganza, en la embocadura del rio Pará, al cual se le está haciendo reparos, cruzará un pallebot en las proximidades del sitio indicado durante el día, y de noche fondeará, exhibiendo una luz que podrán ver los buques que entren en el rio.

Modificacion en el faro de puerto Granton.

Desde el 1.º del corriente queda apagada la luz roja que se hallaba en el rompe-olas del Este, á la entrada del puerto Granton, reemplazándola otra fija verde. Los buques que tomen el puerto tendrán á labor la luz verde y á estribor la roja, que está encendida en el rompe-olas del Oeste.

OCÉANO ATLÁNTICO.—ISLAS DE BAHAMA Ó LUCAYAS.

Luz giratoria en la isla Inagua Grande.

El Gobernador de las islas de Bahama notifica que en los primeros días de Abril próximo se exhibirá una luz en un nuevo faro levantado en las proximidades de la punta SO. de la isla Inagua Grande.

La luz será blanca giratoria, alcanzando su mayor brillo cada minuto, con alcance de 17 millas, y estará elevada 36 metros sobre el nivel del mar. Aparato dióptico de segundo orden.

La torre tiene 34 metros de altura; su forma es algo cónica, y está construida de piedra de color blanquizco; se levanta á orillas del mar, á una milla próximamente al S. de la poblacion de Mathew, y á al NO. de la punta SO. Latitud, 20° 30' N.; y longitud, 67° 28' 20" O.

Los buques que se aproximen á este faro deberán tener mucho cuidado con su demora, porque se ve sobre la tierra cuando no hay otros interpuestos. Se darán más adelante detalles, así como la fecha fija de la exhibicion.

BRASIL.—COSTA NORTE.

Remocion accidental del buque-faro de la embocadura del rio Pará.

El Gobierno de la provincia de Pará avisa que, en vez del buque-faro fundado en el cantil del escollo Braganza, en la embocadura del rio Pará, al cual se le está haciendo reparos, cruzará un pallebot en las proximidades del sitio indicado durante el día, y de noche fondeará, exhibiendo una luz que podrán ver los buques que entren en el rio.

MAR DE CHINA.

Piedra al Este de la Natuna-Grande.

El buque inglés *Devonport* se ha perdido sobre una piedra desconocida, situada sobre la costa E. de la isla Natuna-Grande, en la travesía desde Londres á Shanghai durante el mes de Setiembre de 1839.

Este peligro se encuentra á 10 millas próximamente de la costa E. de la isla y en las cercanías de las sondas de 63 metros; se encuentra fondo de 5'7 metros donde tocó el citado buque, y desde él se marcaron: isla Senoang al N. 44° 30' O., é isla Kamodi al S. 88° O., que señalan el peligro en latitud 3° 34' N., y longitud 114° 42' 33" E.

Maraciones verdaderas.—Variacion en 1870. 1.º 30' N.E. Madrid 24 de Febrero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

Núm. 10.

MAR PACIFICO.—AUSTRALIA.—COSTA ESTE.

Luz giratoria en cabo Sandy.

El Gobierno colonial de Queensland avisa que probablemente en el mes de Enero último se exhibió una luz en un faro construido en cabo Sandy, cuya luz es giratoria, alcanzando su mayor brillo cada 2 minutos, elevada 113 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 30 millas. Aparato dióptico de primer orden. La torre tiene 29 metros de altura, y está pintada de blanco.

No deberá marcarse esta luz al S. sino con muy buen tiempo.

MAR DEL JAPON.—ISLA NIPON.—COSTA ESTE.

Luz fija en la isla Rock.

El Gobierno japonés notifica que actualmente se exhibe una luz provisional en un nuevo faro edificado en la isla Rock, frente al puerto de Simoda, en Nipon.

La luz es fija blanca, con alcance de 14 millas y elevada 24 metros sobre el nivel del mar. Latitud, 34° 34' 20" N.; y longitud, 143° 9' 35" E.

MAR DE JAVA.

Faro de la isla North-Watcher.

Este faro, del que se dió noticia en el aviso núm. 17 del año último, consiste en una torre de hierro pintada de blanco, levantada sobre la mencionada isla (la Vigilante del Norte de las cartas españolas). Su luz es de eclipses, produciendo un destello de 8 segundos de duracion y 32 segundos de oscuridad, con alcance de 20 millas.

El aparato, que es estadiométrico de segundo orden, se eleva 48'5 metros sobre el nivel del mar.

Faro flotante de Lucipara.

Este faro, del que tambien se da noticia en el citado Aviso, está fundado al S. de la isla Lucipara, entrada meridional del estrecho de Banca. Ocupa el sitio de la boya que marca la parte exterior de los bancos; y su luz, que es blanca y fija, se eleva 8'3 metros sobre el nivel del mar, con alcance de 10 millas.

El aparato es dióptico de sexto orden; se izó al tope del palo, y está terminada con una bola negra. Las palabras LUCIPARA PASSAGE están escritas en sus costados.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe interino de la Seccion, Felipe Ramos Izquierdo.

SUPRENO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion en la Hacienda pública, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y Rosendo Segura Blanquer, apelado, en rebeldía, sobre subsidio industrial:

Resultando que noticiosa la Administracion de Hacienda pública de Valencia de que Rosendo Segura, carpintero y vecino de Ayora, se ocupaba en la industria de tratante en madera, dispuso en 19 de Mayo de 1866 que el Alcalde formara la oportuna matricula adicional incluyendo á dicho sujeto, á la vez que el expediente de defraudacion prevenido; y recibida declaracion por el Alcalde, el Segura manifestó que hacia 17 años ejercía el oficio de carpintero, y como tal pagaba su contribucion, como acredita con el recibo del último trimestre de 65 á 66: que en uno de los corrales de las afueras de aquella villa tenia colocada una porcion de madera para establecer almacén desde 1.º de Julio siguiente, á cuyo fin tenia solicitada alta, acreditándolo con la manifestacion que habia hecho al Alcalde en 17 de Mayo; y que las piezas de pino colocadas en dicho corral procedían de cortos hechos en terreno de su propiedad, y el Alcalde informó que no habia podido adquirir dato alguno por el que pudiera inferirse que en aquel año económico ni anteriores hubiese comprado ni vendido maderas el Rosendo Segura en concepto de tratante:

Resultando que recibida declaracion á D. José Llorca, vecino de Alicante, manifestó que por Octubre de 1866 compró el Segura maderas de nogal en cantidad de 120 arrobas y precio de 1.300 rs., y que en épocas anteriores le habia hecho otras compras semejantes; Juan Montoya Jimenez, vecino de Teresá, y José Antonio Piquera, que lo es de Zarza, expusieron tambien el primero que habia vendido al Segura en Setiembre de 1865 un pinar consistente en 6.000 pias y precio de 6.000 rs., y el segundo que por la propia época le hizo venta de 32 tabloncillos en madera de nogal en la cantidad de 150

reales; é informando el Investigador que practicó estas diligencias, expuso que constando que el Segura habia vendido maderas fuera del término jurisdiccional de la produccion, por lo que hace á las que fueran de su pertenencia, encontraba que este habia contravenido el capítulo 2.º, art. 13, párrafo cuarto de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, incurriendo en la penalidad que marca el párrafo segundo, art. 13 del expresado capítulo, por lo que debia satisfacer la contribucion no satisfecha y la multa:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la Administracion, declaró Francisco Cremades, vecino de Ayora, que le constaba hacia el Segura acopios de maderas con destino á la venta; pero ignoraba la época en que empezó á ejercer su industria, no conociendo á los compradores ni la procedencia de sus adquisiciones, y únicamente sabia que condujo madera de nogal á Alicante hacia unos dos años, y desde allí se trajó algunos tabloncillos de pino de Flandes; y Juan Vicente Sanchez, de la propia vecindad, expresó que hacia 65 de un año que hablando con el Segura le dijo este que iba á empezar á dedicarse á cortar maderas para hacer acopio con objeto de comprar y vender:

Resultando que reproduciendo el Investigador su anterior informe, el Negociado encontró suficiente justifico el ejercicio de la industria de tratante de madera del reino, y arreglada á instruccion la responsabilidad penal propuesta por el agente; y conformándose la Administracion, lo elevó todo á conocimiento del Gobernador, quien oyendo al Promotor fiscal de Hacienda, que informó como la Administracion, por decreto de 20 de Marzo de 1867 declaró procedente la imposicion de la cuota y multa que se proponian:

Resultando que posteriormente se unió una instancia del Segura al Gobernador, en la que, acompañando dos recibos talonarios de la contribucion que habia satisfecho como carpintero en el cuarto trimestre del año 64 á 65 y tercero de 65 á 66, y otro por la de tratante en madera del primer trimestre del último año económico, expuso su creencia de que el expediente de denuncia se hubiese instruido por instigacion de otro tratante de maderas del pueblo, padre político del Celador de montes de aquella comarca; que las compras fundamenta para considerarle almacenista de maderas eran las de unos nogales adquiridos de D. Joaquin Martínez y Doña Dolores Ortiz, vecinos de Ayora, por 399 rs., de los que se cobró el exponente 300 por trabajos de carpintería; y otra de 310 rs. por nogales comprados á Piqueras, del pueblo de Zarza, que habia cambiado despues con D. José Llorca, ebanista de Alicante; que estas dos adquisiciones no eran bastantes para clasificarle como almacenista en el año económico de 64 á 65, porque las dos se verificaron dentro de dicho año, en el que estaba matriculado como carpintero, y por consiguiente autorizado como tal para las adquisiciones de madera resinada; y que como acreditaban los talones, en el año económico de 65 á 66 habia estado matriculado como carpintero, y como tratante en maderas, por lo que la denuncia era calumniosa, y procedia reformar el decreto gubernativo absolviéndolo de la inclusion acordada y de las multas: á esta solicitud informaron la Administracion y el Promotor de Hacienda que debia exigirse al recurrente su inclusion en matricula con respecto al año económico de 64 á 65 y la multa de 65 escudos 700 milésimas, toda vez que tenia satisfecha la correspondiente al de 1865 á 66:

Resultando que en 24 de Abril de 1867 el Rosendo Segura acudió al Consejo provincial de Valencia alzándose del acuerdo del Gobernador por vía contenciosa, pidiendo su revocacion y que se declarase que no debia ser inscrito en matricula como tratante en maderas en el año económico de 64 á 65, porque durante él no ejerció tal industria, ni de 65 á 66, porque resulta haberlas satisfecho voluntariamente, y por lo tanto no debe satisfacer otra cantidad igual á la de la cuota por vía de multa; y admitida como procedente la vía contenciosa, se mostró parte el Promotor fiscal de Hacienda, quien contestó la demanda pidiendo se confirmara la providencia del Gobernador, exponiendo la contradiccion que aparecia entre el hecho alegado por el demandante de que la cuota del año 65 á 66 estaba satisfecha voluntariamente, lo que aparecia del manifiesto obrante en el expediente gubernativo pidiendo la inclusion en la matricula de tratante de maderas en Mayo de 1866, pocos dias antes de incoarse el expediente por defraudacion; y que dicho expediente prueba que ejerció Segura la industria de tratante en maderas en los citados años de 64 á 65 y de 65 á 66:

Resultando que ambas partes insistieron en sus pretensiones en los escritos de réplica y dúplica; y recibido el pleito á prueba por parte del demandante, se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados el Llorca y otros testigos, exponiendo el primero que compró la madera en sício al Segura; que sólo una vez le envió á este madera de castaño; y los segundos contestaron, unos de oídas y otros de ciencia propia, que las tablas de nogal mandadas á Llorca se habian trabajado antes en la carpintería de Segura; que esto se hacia por las medidas que daba Llorca; que los pinos cortados en las fincas de Juan Montoya, despues de trabajados en el ramo de carpintería, fueron colocados en 1866 en el local que se proponia el Segura sirviera de almacén; que la madera remitida por Segura á Alicante procedia de personas á quienes les habia hecho obra de carpintería; que no habia ejercido hasta Julio de 1866 otra industria que la de carpintero, y que José Berbel es tratante en maderas en la villa de Ayora y surte de ellas al Llorca, el cual reconoció como suyas tres cartas en las que pide tabloncillos á Segura y habla de serrar otros á las medidas que indica:

Resultando que concluido el término de prueba, el Consejo provincial de Valencia dictó sentencia, por la que, considerando que no hay hechos ni méritos suficientes para acreditar que Rosendo Segura y Blanquer ejerció la industria de tratante en maderas en el año económico de 1864 á 1865, y que con el hecho de haber supuesto y tratado de probar que en el siguiente año económico de 1865 á 1866 se matriculó y pagó como tal tratante, confiesa y reconoce que lo fué, y al mismo tiempo no acredita haber pagado, pues el recibo talonario que forma la penúltima hoja del expediente gubernativo, á pesar de la enmienda evidente de guarismos que contiene, se refiere al primer trimestre del año económico de 1866 á 67, revocó el decreto reclamado del Gobernador de la provincia, y condenó á Rosendo Segura á pagar á la Hacienda 46 escudos 700 milésimas por cuota de contribucion industrial como tratante en madera en el año económico de 1863 á 66, y otra igual cantidad por vía de multa:

Resultando que notificada por el representante de la Hacienda, se apeló de ella, y remitidos los autos al Consejo de Estado é instruido el Fiscal, mejoró la apelacion pidiendo la revocacion de la referida sen-

tencia en cuanto es contraria al decreto del Gobernador, y la confirmacion de este en todas sus partes, apoyándose en que Segura ejerció durante el año de 64 á 65 la industria de tratante en maderas sin estar matriculado ni pagar la correspondiente contribucion, y que el ejercicio de toda industria lleva consigo la obligacion de contribuir en la cuota correspondiente por subsidio industrial:

Resultando que recibidos los autos en este Supremo Tribunal, se hubo por mejorada la apelacion; y pasados de nuevo al Fiscal, se acusó la rebeldía al Segura, que se tuvo por acusada, mandando pasar los autos al Ministro Ponente, cuya providencia ha sido hecha saber al Rosendo Segura por despacho librado al Juez de Ayora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que los hechos distintos de que hacen mérito los testigos no son bastantes para justificar que el demandante ejerciera la industria de tratante en maderas en el año económico de 1864 á 1865, y no apareciendo que haya satisfecho la cuota correspondiente á esta clase de industria, debe ser condenado á su pago;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Samblon.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vierteros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la misma ciudad por Doña Amalia Ezquerza Guajardo, casada, autorizada judicialmente para litigar con D. Francisco Javier Arnaiz y Garcia; y que en la misma ciudad, y ante el Notario D. Pablo Gosé, otorgó la misma testadora otro testamento en 14 de Febrero siguiente revocando sus anteriores disposiciones, é instituyendo heredera universal á su amiga Doña Amalia Ezquerza y Guajardo, consorte del D. Raimundo Rodriguez:

Resultando que Doña Felicitana Celis Torices otorgó testamento en la ciudad de Barcelona á 14 de Enero de 1835 ante el Escribano D. Mariano Barallat, por el cual nombra heredera universal á D. Raimundo Arnaiz y Garcia; y que en la misma ciudad, y ante el Notario D. Pablo Gosé, otorgó la misma testadora otro testamento en 14 de Febrero siguiente revocando sus anteriores disposiciones, é instituyendo heredera universal á su amiga Doña Amalia Ezquerza y Guajardo, consorte del D. Raimundo Rodriguez:

Resultando que este, como apoderado de Doña Felicitana de Celis, vendió dos casas de la propiedad de esta, situas en la calle de San Juan, números 6 y 8, y 46 de la ciudad de Burgos á D. Francisco Javier Arnaiz; y que habiendo sido presentada la escritura al Registrador de la Propiedad, se anotó preventivamente por defecto subsanable en el poder; que por fallecimiento de Doña Felicitana en 3 de Marzo de 1865 se practicó la particion de sus bienes entre su heredero D. Raimundo Rodriguez y D. Severiano de Celis, interesado en la mitad reservable de un inmueble que la Doña Felicitana poseía; y que adjudicadas á D. Raimundo las dos casas mencionadas, se inscribió esta adjudicacion en el Registro de la Propiedad en 40 de Octubre de dicho año:

Resultando que por escritura de 28 de Diciembre siguiente el D. Raimundo, queriendo llevar á efecto el contrato de venta de las casas mencionadas, y las vendió en la misma cantidad pactada de 86.000 rs., y que de esta escritura se tomó razon en el Registro de la Propiedad en 27 de Enero de 1865:

Resultando que Doña Amalia Ezquerza y Guajardo entabló demanda en el Juzgado de primera instancia de Burgos contra su marido D. Raimundo Rodriguez para que en atencion á que Doña Felicitana de Celis y Torices habia otorgado testamento en 14 de Febrero de 1865, nombrándola heredera universal, con revocacion del anterior, que instituyó á su marido, á quien la demandante habia enterado de tal revocacion, se le declarase heredera de aquella, y se condenase al demandado á la restitucion de los bienes que conservase en su poder; y por los enajenados, al pago de todos los gastos que originase el uso de las acciones de reivindicacion que la fuese posible y demás perjuicios, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir, y con la anulacion del testamento de 14 de Enero de 1865 y cancelacion de las inscripciones hipotecarias que por su virtud se hubieran hecho; y que sustanciado el juicio en rebeldía del demandado por sentencia de 10 de Mayo de 1867, se declaró única heredera de Doña Felicitana de Celis y Torices por el testamento de 14 de Febrero de 1865 á Doña Amalia Ezquerza, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y se condenó á D. Raimundo Rodriguez á entregarle todos los bienes de la pertenencia de aquella que se hallase judicialmente para comparecer por sí en juicio en atencion á hallarse casada con D. Raimundo Rodriguez, que se encontraba preso por bigamia, entabló en 7 de Noviembre de 1867 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que las dos citadas casas la pertenecian en propiedad y posesion, con todas sus rentas producidas desde la muerte de Doña Felicitana de Celis; y se condenase á D. Francisco Javier Arnaiz á dejarlas á disposicion de la demandante, con los frutos percibidos hasta la fecha y que debia percibir todavía, á justa tasacion pericial, con las costas; y en apoyo de su pretension alegó que como heredera declarada judicialmente de Doña Felicitana Torices, era dueña de todos los bienes que pertenecian á la misma el día de su muerte, entre los cuales

tanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos confirmó en 21 de Junio de 1869, absolviendo a Arnaz de la demanda, con reserva á la demandada de que ejercitase, si la convenia, las acciones que segun el caso creyese competirla:

Resultando que Doña Amalia Ezquerro interpuso recurso de casacion citando como infringidas: 1.ª El art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en lugar de resolver acabadamente las cuestiones, se venia á aplazarlas con la reserva que se hacia. La doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal de 9 de Octubre de 1866, de no ser procedente dejar abierta la puerta á un nuevo juicio por medio de limitaciones ó salvedades, que con más ó menos oportunidad se consignen en la sentencia, á menos que por haberse usado la accion en un modo defectuoso sea legal y necesaria su repetición; y aun cuando la ejecutoria parecia suponer que la demanda habia defectos, entre ellos el de no haber ejercitado previamente la accion de nulidad de la inscripción de Arnaz, en este segundo particular se infringia la doctrina de la sentencia de 19 de Noviembre de 1868, en que se venia á declarar que las cuestiones inherentes á las expresamente propuestas y discutidas en el pleito caen dentro de la resolucion que la sentencia de cuarto fundamento de la de este pleito con 16 de Diciembre debe contener para guardar consignado en mandado, porque prescindiendo de haberse consignado en la inscripción mencionada, este punto no podia menos de ser inherente á lo pretendido en la demanda; habiéndose infringido por igual concepto las doctrinas establecidas en los fallos de 27 de Octubre de 1866, 27 de Junio de 1867 y 30 de Abril de 1868:

2.ª Al suponer que el recurrente no podia decirse dueño de las cosas objeto del litigio, las leyes 1.ª y 4.ª, título 3.º de la Partida 6.ª, segun las cuales Doña Amalia habia sucedido á Don Feliciano de Celis en el dominio de las fincas mencionadas; y habiendo sido la sucesora, y comprado Arnaz de quien no era dueño y no podia trasmitirle lo que no tenia, las reglas 4.ª y 13, título 34, Partida 7.ª; la ley 21, tit. 1.º de la Partida 6.ª, que proclama la revocabilidad de los testamentos; y por no poder prescindirse de que al título del testamento se agregaba el de la ejecutoria, en virtud de la cual Doña Amalia estaba declarada heredera de Don Feliciano de Celis, las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1866 y 23 de Marzo de 1869, y la regla 32, tit. 34, Partida 7.ª, segun la cual la cosa juzgada debe ser tenida por verdad:

3.ª El real decreto de 19 de Diciembre de 1863, puesto que suspendido por el párrafo último del art. 34 de la ley hipotecaria, debia esta pleito juzgarse con arreglo á la legislación anterior á ella, segun la cual no ofrecia duda que el heredero era dueño de cuanto pertenecía al dominio del testador, y podia reivindicar todo lo que para sus parientes las cosas de la herencia, deduciéndose de ello la infraccion de todos los artículos de la ley hipotecaria citados en el fallo, que subsistia, aun suponiendo que dicho real decreto no tuviese la aplicacion indicada, porque se le atribuía un sentido que no admitia la buena interpretacion; y los artículos 33, 23, 409 y 396 de la misma, 2.ª y 333 del reglamento, y la doctrina contenida en el fallo de 23 de Diciembre de 1868 sobre el carácter especial que como títulos universales ofrecen los testamentos para el efecto de no ser necesaria su inscripción inmediata y poderse aducir sin ella en juicio:

4.ª Al consignarse en la sentencia que los títulos de Doña Amalia no valian nada por no estar registrados, y autorizarse para emprender un nuevo juicio cuando se hallasen inscritos, siendo legalmente imposible la inscripción sin vencer á Arnaz en juicio, el principio llamado de contradiccion; la ley 1.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque aquel constituia una regla esencialmente fundada en la naturaleza de las cosas; y la doctrina implícitamente proclamada en el fallo de este Tribunal de 9 de Noviembre de 1869, en que, decidiendo una cuestion de señoría, estableció que al determinarse aquellos pleitos, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no debe la sentencia poner indebidamente limitaciones á los medios de accion y de defensa que el litigante pueda utilizar en el segundo juicio:

Y 5.ª Y por deberse considerar odiosa la ley hipotecaria, porque limitaba los derechos naturalmente inherentes al dominio, subordinando á las fórmulas, intervinientes en el establecimiento, y no debiendo por ello interponerse el art. 34 de dicha ley á los testamentos que eran títulos, á los cuales su texto expreso no era aplicable, ni por consecuencia el de los demás artículos de la que se relacionaban con esta cuestion, las doctrinas legales y de jurisprudencia, que proclaman que las leyes odiosas deben interpretarse estrictamente, y que la inclusion de una cosa en una ley implica la exclusion de otras no expresadas:

Esto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas. Considerando que, segun el art. 34 de la ley hipotecaria, los actos ó contratos ejecutados ó otorgados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidan en perjuicio de tercero que contrató con buena fe, aun cuando el acto que produjo la inscripción sea posteriormente declarado nulo con arreglo á las leyes:

Considerando que verificada la enajenacion de las dos fincas, que han sido objeto del presente litigio, por quien legítimamente aparecia inscrito en el Registro como legítimo dueño, el comprador adquirió un derecho firme, que no pueden invalidar actos sucesivos verificados sin su intervencion y en su perjuicio: Considerando que esta disposicion se halla confirmada por el art. 306 de la citada ley hipotecaria, y el 333 del reglamento para su aplicacion, de 21 de Junio de 1861, y las repetidas sentencias de este Supremo Tribunal, que han venido á constituir una jurisprudencia constante, y á la cual se ha atemperado estrictamente la Sala en la ejecutoria objeto del recurso, sin que por lo tanto se hayan infringido las leyes y doctrinas jurídicas que se citan en su apoyo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Amalia Ezquerro y Fajardo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad que por presto caucionó, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laurano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 24 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1861, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Includes names like D. Eduardo Guillermo de Torres, Juan D. Huralde, Enrique Martos, Meliton Ortiz, Juan D. Huralde.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Includes names like D. Eduardo Guillermo de Torres, Juan D. Huralde, Enrique Martos, Meliton Ortiz, Juan D. Huralde.

Madrid 29 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Banco de España.

Su situacion en 30 de Abril de 1870.

Table with columns: ACTIVO, Pasivo. Includes items like Metálico, Casa de Moneda, Efectivo en las sucursales, Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, etc.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion de la Caja general de Depósitos. El día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico, en las sucursales existentes en la misma, en las carpetas de señalamiento lleven los números del 5.301 al 5.400 inclusive, y del 2.023 al 2.114, tambien inclusive, á los segundos. Madrid 3 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Relacion de los privilegios de industria concedidos durante el primer trimestre del corriente año. Número 4.647. D. David Barker, vecino de Northfleet, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un nuevo sistema de fabricacion de combustibles artificiales. Id. 4.394. D. Juan Maria Mateo y otro, de Guaymas, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema de cartuchos extinguidores de incendios, compuestos de materias liquidables extraidas de las marismas. Id. 4.635. D. Jesus Kjobro Smith, de Paris, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un aparato para trasportar y conservar vivos los pescados. Id. 4.636. D. Celestino Martín, de Paris, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema de mejoras introducidas en las máquinas para cardar y peinar la lana y otras materias filamentosas. Id. 4.638. D. E. Agustín Chamero, de Paris, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un procedimiento perfeccionado para la fabricacion de tubos de palastro embunados. Id. 4.639. D. Constante Cerisier, de Paris, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema de ventilacion de las piedras de molino. Id. 4.600. D. Antonio Lopez, de Barcelona, introduccion, por cédula de 29 Enero 1870, sobre un procedimiento para mejorar la fundicion de letras de imprenta, obteniendo por medio de una válvula la salida del metal, y evita el que quedan partículas del mismo con la parte que se comunica con la máquina de moldear las letras. Id. 4.634. D. Ramon Carrasco y Martinez, de Cehegin, invencion, por cédula de 24 Febrero 1870, de una romana de doble sistema para hallar instantáneamente la equivalencia entre el antiguo sistema de pesos de Castilla y el moderno decimal. Id. 4.592. D. Antonio Nuñez de Castro, de Madrid, invencion, por cédula de 7 Febrero 1870, de un fusil cargado para la recámara de tres ó cuatro tiempos, á voluntad. Id. 4.663. D. Alejandro Noeber Weiss, de Madrid, introduccion, por cédula de 7 Febrero 1870, de un procedimiento químico para hacer albúmina. Id. 4.664. D. Pablo Rigollot, de Paris, invencion, por cédula de 24 Febrero 1870, de un sistema de aparatos destinados á la fabricacion de un nuevo sinapismo llamado de mostaza en hojas. Id. 4.638. D. Tomás Carlos Boutet, de Paris, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de unos perfeccionamientos en la construccion de puentes metálicos. Id. 4.669. D. Emilio Pellet, de Madrid, invencion, por cédula de 29 Enero 1870, de un sistema para beneficiar los minerales de mercurio. Id. 4.673. D. Julian Sanz, de Portillo, invencion, por cédula de 24 Febrero 1870, de una máquina para cascar y limpiar piñones, quedando su almendra en blanco. Id. 4.681. D. Samuel José Peet, de Boston, invencion, por cédula de 15 Marzo 1870, de unos perfeccionamientos introducidos en las válvulas ó llaves. Id. 4.684. D. Antonio Nuñez de Castro, de Madrid, invencion, por cédula de 13 Marzo 1870, de un sistema de cañon para armas de fuego portátiles con rayas trapeciales. Id. 4.685. D. Antonio Vicens, de Madrid, invencion, por cédula de 10 Marzo 1870, de una bolsa de cuero para uso del ejército como suplemento de cartuchera. Id. 4.688. D. Federico Walton, de Stames, invencion, por cédula de 15 Marzo 1870, de un sistema de construccion de ensas y demás edificios. Madrid 23 de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

vellon 70.958'43, expedida á favor de la capellanía colativa de Nuestra Señora del Pilar fundada en la parroquia de la villa de Gea por D. José Rodilla.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre último, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulacion. Madrid 13 de Abril de 1870.—Esteban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858. NÚMERO 544.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las tercetas partes del 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Includes entries for Provincia de Albacete, Ayuntamiento de Baños de San Pedro, Idem de Osa de Montiel, etc.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Madrid 30 de Mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose presentado postor alguno en la subasta del edificio situado en la calle de Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, cuyo acto tuvo lugar el día 12 del actual, esta Direccion general, autorizada por orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Enero último y con arreglo á la ley de 21 de Octubre próximo pasado, se ha servido señalar el día 9 de Mayo próximo para que se verifique una nueva subasta bajo las mismas condiciones que la anterior, como se expresa en el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta del edificio situado calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, de la propiedad de la Direccion de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública subasta la enajenacion del edificio calle del Barquillo, esquina á la del Almirante, de la propiedad de la Direccion general de Establecimientos penales ocupada por la cárcel de mujeres. 2.ª El expresado edificio linda á Poniente con la vía pública, calle del Barquillo, núm. 16, y mide 19 metros 63 centímetros de fachada, y sigue esta en su primer trozo en ángulo agudo, y sigue esta en su primer trozo con linea de 37 metros 50 centímetros, en cuyo extremo se abre un ángulo recto que estrecha el sitio cinco metros 83 centímetros; y formando en su extremo otro ángulo agudo continúa la medianería casi paralela al primer trozo con 22 metros 63 centímetros, en cuyo punto hace un pequeño ratallo que estrecha el sitio 13 metros, y continúa con 30 metros 89 centímetros hasta encontrar la medianería de testero en ángulo casi recto, siendo la longitud de esta última 13 metros y 13 centímetros; lindando por Mediodía y Oriente con casa del señor Conde de Vegamar, y por Norte con la vía pública, calle del Almirante, núm. 2, y su línea de fachada de 98 metros 91 centímetros, cerrando el sitio en ángulo casi recto con la fachada de la calle del Barquillo, de lo cual resulta un polígono irregular de ocho lados, que medido geométricamente contiene una superficie de 1.549 metros y 87 centímetros, equivalentes á 19.931 pies cuadrados.

3.ª El valor total de esta finca, segun tasacion practicada al efecto por el Arquitecto de este centro directivo, es el de 244.908 pesetas y 23 céntimos de peseta, correspondiendo 219.915 pesetas como valor del terreno, y 24.993 por aprovechamientos, y por cuya cantidad total se saca á la venta. 4.ª El precio en que queda rematada lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cuatro plazos iguales; el primero, ó sea un 25 por 100, despues de aprobado el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los tres plazos restantes se abonará con intervalo de seis meses, debiendo quedar terminado el pago en el espacio de 18 meses. 5.ª Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existieren á responder á la seguridad de este centro directivo, en los plazos que se estipulan. 6.ª No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciera á su favor, sin perjuicio de la privacion de empleo al que lo hiciera. 7.ª Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos. 8.ª Será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca el pago de todos los derechos del expediente y demas hasta la toma de posesion, excepto el pago de honorarios al Arquitecto por la tasacion, que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la expresada finca, en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

9.ª Tratándose de la venta de finca de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será de cuenta del comprador, en los plazos que se estipulan. 10.ª En defecto de la presentacion del recibo podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfaccion del mismo Director, del Oficial del Negociado y del Escribano. 11.ª Esta Direccion no tiene noticia de que pesen sobre dicho edificio cargas ni servidumbre alguna, como no sea la de luces á favor de la casa contigua del Conde de Vegamar, que deberá justificarse debidamente en su día. 12.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y ante el Sr. Director del ramo. 13.ª Adjudicando el remate al mejor postor, firmará en el acto el acta de la subasta con el Director y Escribano; presentándose en el término de ocho dias al otorgamiento de la escritura, celebrándose en otro caso nueva subasta á su costa y perjuicio. 14.ª El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y mediante el carguero de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion. Madrid 23 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á pública subasta el suministro de vino y vinagre para consumo de los establecimientos de Jesus Navarero y Nuestra Señora del Carmen por término de un año, y Princesa por el resto del año económico corriente.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el vino de Arganda superior y vinagre comun que durante el tiempo señalado necesitan, sin limitacion alguna, los mencionados establecimientos para su consumo, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Direccion general. 2.ª A los artículos han de ser precisamente de la clase superior. El olor, color y sabor y demás caracteres del vino han de ser los naturales peculiares del vino de Arganda, sin alteracion ni adulteracion de ninguna especie. Estos artículos serán entregados en los establecimientos por cuenta del contratista libras de todo grado de conduccion ú otro alguno, y á hora en que su reconocimiento y medida pueda efectuarse sin luz artificial, y su pago se verificará al finalizar el mes en que se sirva el pedido. 3.ª La subasta tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo, y hora de las dos de la tarde, presidiendo el acto el Ilustre Sr. Director general de Beneficencia ó el que haga sus veces. 4.ª El tipo de precio para el remate se fijará por el Ilmo. Sr. Director general la víspera de su celebracion en pliego reservado que se conservará en la Direccion, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones. 5.ª Estas se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., habitante en..., número..., y de profesion..., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por la Direccion general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar el vino y vinagre á los establecimientos de Beneficencia general á los precios siguientes:

Vino á... milésimas de escudo cada litro. Vinagre á... milésimas de escudo cada litro. (Aquí la firma).

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por milésimas de escudo precisamente.

6.ª Por tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago habida consignada en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300 escudos en efectivo como garantía provisional. 7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en el pliego reservado. 8.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 3.ª 9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se establece por la condicion 6.ª 10.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse todos los dias en la Direccion general de Beneficencia, de doce á cuatro, hasta la víspera de su celebracion. A las tres la subasta hasta la víspera de su celebracion, y no se admitirá por el orden de su presentacion y expedición de oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta, así como las cartas de pago que se expresan en la condicion 6.ª, si no hubieren sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad. 11.ª En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto de la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones, tomando nota de ellos y de las cartas de pago. Luego se adjudicará el remate al licitador que hubiere hecho proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente. 12.ª En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admitibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre sus autores, fijándose antes por el Ilmo. Sr. Presidente el tiempo que aquélla

haya de durar. Terminado este, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones aquella que se haya presentado primero segun el número del pliego. 13.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional. 14.ª La carta de pago del licitador á cuyo favor quedare el remate se conservará en la Direccion general unida al expediente, y no será devuelta hasta que aprobado el remate quede constituida la fianza definitiva. 15.ª Por vía de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administracion de los establecimientos el importe del consumo de cada uno en un mes. 16.ª Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera, salvo el caso de imposicion de arbitrios ó derechos por el Gobierno de la Nación. 17.ª Si no entregase las cantidades de vino y vinagre que se le pidieren dentro del término que al efecto se le fijare por el Director respectivo, ó las que presentare notoriamente las condiciones expresadas en este pliego á juicio de los Directores y personas que estos designen, sin admitir el de arbitros por parte del rematante se procederá á comprar otros que las reanun, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista. 18.ª Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Direccion general rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del decreto de 27 de Febrero de 1853. En cualquier caso de dolo sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Direccion general de Beneficencia para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 13 de dicho decreto. 19.ª Ninguno que haya terminado el servicio y acreditado por medio de certificaciones de los respectivos Directores de los establecimientos que no resulta responsable alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 15. 20.ª Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante. Madrid 26 de Abril de 1870.—El Director general interino, Federico Balart.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se venden en pública subasta, procedentes de la Yeguada de Aranjuez, las cabexas de ganad. siguientes: 114 Potros de uno á cinco años de edad. 81 Potros de uno á tres años id. 1 Caballo semental de 11 años id. 119 Yeguas de cuatro á 22 años id. 2 Mulas de labor. 1 Burra. 1 Buacha.

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de

pósito que como garantía ha de consignarse a la cantidad de 430 escudos 35 milésimas.

Lo que se anuncia por medio del presente en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y por edictos en el partido judicial en que se encuentran dichos montes, así como el modelo que va a continuación para conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cádiz 27 de Abril de 1870.—El Presidente, Federico Villalva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, fecha..., y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 385 alcornoques y 40.000 ramas de ídem en los montes Facina y Buzo, de los Propios de Tarifa, se comprometo tomar a su cargo y disfrute con sujeción a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Firma y fecha del proponente.) C-173

Diputación provincial de Ciudad-Real.

Con arreglo a lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad fecha 20 de Setiembre de 1865, a las doce de la mañana del día 23 de Mayo próximo tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, Presidente, la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia durante todo el año económico de 1870 a 1871, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

El remate empezará por la lectura del presente pliego. Las proposiciones se presentarán al Presidente en el plazo de 15 minutos, siendo numerados por el mismo según el orden de su presentación, después de exigir al interesado que rubrique la cubierta. No podrán retirarse los pliegos una vez presentados.

Transcurrido el plazo de 15 minutos, se procederá a la lectura de los pliegos por el orden de su presentación. Si hubiere dos o más proposiciones iguales, se abrirá licitación oral entre sus autores por término de 40 minutos, quedando adjudicado el servicio a favor de la proposición más ventajosa a los fondos provinciales; entendiéndose que el remate es a riesgo y ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

A toda proposición se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de la provincia, en metálico ó efectos de la Deuda al precio de su cotización, el 40 por 100 del tipo de la subasta, cuyo depósito provisional se aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato.

Se exceptúa de esta obligación al actual contratista, caso de presentarse como licitador, por tener ya presentada dicha garantía.

Podrán hacerse proposiciones en la subasta las personas que tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción de esta Diputación que poseen los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

El tipo máximo para la subasta del citado Boletín será el de 1.850 escudos, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por que ofrecen desempeñar el servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., propone imprimir y publicar el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1870 a 1871, remitiéndolo por su cuenta y riesgo a los suscriptores de la capital en los mismos días, y por el correspondiente al de su publicación a los demás pueblos, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.) Ciudad-Real 23 de Abril de 1870.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Antonio Mendoza. C-177

Diputación provincial de Málaga.

Debiendo enajenarse 5.400 pinos, 43.300 pimpollos y 8.000 cargas de leña rodante existentes por restos de incendios ocurridos en el pinar de Sierra Bermeja, perteneciente a los Propios de la villa de Estepona, se anuncia la subasta que deberá celebrarse el día 24 del próximo mes de Mayo, simultáneamente en esta capital, ante una comisión de esta corporación provincial, y en dicha villa ante el Sr. Alcalde de ella y una comisión de su Ayuntamiento, por el tipo de 3.400 escudos 925 milésimas en que han sido apreciados, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación y en la del Ayuntamiento de Estepona.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que a continuación se inserta, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 3 por 100 del importe de la tasación como fianza.

Málaga 23 de Abril de 1870.—El Gobernador, Presidente, Manuel Somoza.—Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, el Secretario, José G. de la Vega.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., residente en..., enterado de un anuncio y pliego de condiciones relativas al aprovechamiento de los productos forestales que en el mismo se mencionan, desea tomar parte para adquirir aquellos, y ofrece por estos la cantidad de... (se expresará en letra el valor en escudos), previo el correspondiente depósito del 3 por 100 de la tasación en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, ó bien en la Depositaria de fondos municipales, según lo acredite la adjunta carta de pago.

(Firma y fecha.) M-614

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Francisco Ruano Velasco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión de D. Juan Palacios y Blanco que la desempeña, dotada con el sueldo anual de 847 escudos 800 milésimas, se anuncia por medio del presente por el término de un mes, contado desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes puedan en dicho período presentar sus solicitudes acompañadas de los requisitos prevenidos en el art. 100 de la ley municipal vigente; y que el Ayuntamiento, espedido que sea dicho plazo, pueda llenar cuanto se dispone en el art. 101 y subsiguientes.

Cuevas de San Marcos 15 de Marzo de 1870.—Francisco Ruano.—Por mandado de S. S., Antonio María Repullo, Secretario interino. C-167-1

Administración económica de la provincia de Huelva.

El día 27 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el edificio con asistencia del Sr. Jefe interino, la subasta para la reposición del mobiliario de esta oficina, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Administración económica.

Las proposiciones se presentarán desde media hora antes de la señalada en pliego cerrado y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado, ó no vaya acompañada de la carta de pago que acredite haber depositado como garantía 20 escudos en concepto de provisional para subasta.

Si a la hora prefijada no se hubiere presentado ningún pliego, se dará por terminado el acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Huelva 20 de Abril de 1870.—El Jefe interino, Luis Vida.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., bien enterado del presupuesto y pliego de condiciones para subsanar la reparación del mobiliario de la Administración económica de esta provincia, que está de manifiesto en la misma, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial, número..., se comprometo a verificar este servicio por la cantidad de..., (en letra), con sujeción a dichas condiciones.

(Fecha y firma.) H-43

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín Costa Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla y su partido 8c.

Por el presente primer edicto y término de 30 días, contados desde esta fecha, se cita, llama y emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes que dotan la capellanía fundada en esta villa por el Licenciado Aparicio Ortega y Ana Vicente, con el fin de que comparezcan a deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador del mismo autorizado competente-

mente; apercibidos de que en otro caso se procederá a lo que haya lugar, pues así se halla acordado en el expediente de concurso promovido sobre dichos bienes por Doña Antonia Soriano y Doña Luisa Azorin Ortega.

Dado en Yecla a 18 de Marzo de 1870.—Joaquín Costa Fernández.—Por mandado de S. S., Francisco Tomás Senent. X-806

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en los autos de que obra el Sr. Luciano Matute, se cita a todos los acreedores a la misma junta general para dar cuenta en el acto los síndicos del estado del pleito con los Sres. Carlián y Corbier; cuya junta tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo, y hora de las dos de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en el edificio de la Bolsa, sito principal, bajo la presidencia del comisario D. Eduardo Álvarez de Toledo y por ante el actuario D. Valentín Bailester.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente a los efectos oportunos. Madrid 27 de Abril de 1870. X-807

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Parlo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se sacan a pública subasta por término de ocho días varios muebles y efectos que pertenecen al abastecedor de D. Ramon Gonzalez Sicilia el día 5 de Mayo próximo y siguientes, de diez a una de la tarde, en la calle de la Madera, núm. 42, cuarto segundo, bajo los tipos de la tasación que obra en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del actuario D. Cecilio Moya, sita en la calle de Ciudad-Rodrigo, núm. 40, cuarto tercero derecha, para que puedan enterarse de aquellas las personas que deseen interesarse en la referida almoneda. Madrid 13 de Abril de 1870.—Acisclo Moya. X-808

D. José Edo y Herrero, Juez de paz, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo a todos los que se creyesen con derecho a los bienes quedados a la defunción de D. Santiago Lobete y Estéban y Doña Felipa Bravo y Suarez, vecinos que fueron de la villa de Madrid, bien en calidad de herederos ó bien en la de acreedores, para que acrediten y ejerzan las acciones que vieren convenirles en este Juzgado y término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales; y en la inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hllesca a 18 de Abril de 1870.—José Edo y Herrero.—Por mandado de S. S., Bonifacio Bañez. X-869

Licenciado D. Francisco Ramon de Barrasa, primer suplente del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Hago saber que en el expediente de concurso necesario para el Sr. Juan Texarand y Jovelán, subdito francés, con última residencia en la villa de Zurriaga, en Guipúzcoa, hoy ausente, se ha ordenado que la junta general para la graduación de créditos se celebre el día 10 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Vitoria a 30 de Abril de 1870.—Francisco Ramon de Barrasa.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz. X-870

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, ante mi dictado, se convoca a los acreedores de D. Jacobo Alemandi Stuyders, como director y representante de la fábrica de gas de esta ciudad, para la celebración de junta general a efecto de proceder al nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el 23 de Mayo próximo, a las once de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en la plaza de Escribanos. Y se advierte que los acreedores que no hubieren presentado los títulos justificativos de sus créditos lo harán en dicho acto; apercibidos de lo que se admitirá sin dicho requisito.

Jerez de la Frontera 27 de Abril de 1870.—Antonio Jimenez. X-871

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se han principiado autos sobre interdicto de adquirir, instados por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, en nombre del Sr. D. Pedro Pastor y Huerta, como apoderado de D. Bernardo Perez del Campo, en los cuales se ha dictado el auto del tenor siguiente.

Auto.—Visto lo dispuesto por D. Antonio Villegas Romate y Noreña en el testamento que otorgó en la villa de Almonacid de Zurita en 17 de Mayo de 1862 ante D. Julian Hernandez de Heredia, Notario de dicha villa, por el cual instituyó por su único y universal heredero de todos sus bienes a D. Bernardo Perez del Campo, vecino de esta capital, y a falta de este a su hijo D. José Perez y Martinez.

Después de haberse dado de la información practicada aparece acreditado que los bienes quedados al fallecimiento del D. Antonio Villegas Romate y Noreña, y cuya posesión se ha solicitado por el Dr. D. Pedro Pastor y Huerta, como apoderado del D. Bernardo Perez del Campo, nadie los posee en concepto de dueño ni usufructuario; y mediante a que se hallan justificadas las razones expuestas en el anterior escrito, con la cualidad de un perjuicio de tercero.

Después de haberse referido Dr. D. Pedro Pastor y Huerta, en el concepto que representa, de todos los bienes quedados al fallecimiento del D. Antonio Villegas Romate y Noreña; practicándose la diligencia en el resguardo del Banco de España presentado con dicho escrito, el que se desglosará, quedando en su lugar testimonio, y a voz y nombre de los demás bienes, para lo cual se da comisión al alguacil del Juzgado, asistido del actuario; y hecho, dese cuenta.

Lo mandó el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en Madrid a 25 de Abril de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Severiano de Diego.

En cumplimiento de lo mandado en el preinserto auto, se dió la posesión acordada al Sr. D. Pedro Pastor y Huerta, en representación de D. Bernardo Perez del Campo, entendiéndose la diligencia en un resguardo del Banco de España de un depósito de tres inscripciones de la Deuda municipal de seis del de esta capital, a voz y nombre de los demás bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Villegas Romate y Noreña, y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyese con derecho a reclamar respecto a la referida posesión comparezca en término de 60 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en dicho Juzgado y por medio de Procurador legalmente autorizado a usar del que se crea asistido; y se previene que pasado aquel término sin que se haya presentado reclamación alguna se amparará en la posesión al expresado D. Bernardo Perez del Campo. Dado en Madrid a 23 de Abril de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X-772

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. José María Aymet, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza a Eusebio Romeral para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa criminal que me halla instruyendo contra el mismo y otro por hurto de un pañuelo. Madrid 20 de Abril de 1870. M-884

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada a mi testimonio, por el presente edicto y término de nueve días se llama a Rafael Alvarez y Fernandez, vecino de esta villa, que habitó en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle de Irlandeses, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado a fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal. Madrid 22 de Abril de 1870.—Juan Joaquín Jimenez. M-883

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada a mi testimonio, por el presente edicto y término de nueve días se llama a Rafael Alvarez y Fernandez, vecino de esta villa, que habitó en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle de Irlandeses, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado a fin de practicarle cierta diligencia en causa criminal. Madrid 23 de Abril de 1870.—Juan Joaquín Jimenez. M-886

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Galicia y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza

a Nicolás Rodriguez, vecino de esta ciudad de Palencia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día que tenga lugar la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado de mi cargo a fin de prestar una declaración acordada en providencia de 28 de Marzo último en causa criminal que me halla instruyendo contra Nemesio Martín y Ramirez, también vecino de esta ciudad, por supuesto autor de hurto de una camisa de la pertenencia de aquel; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia a 23 de Abril de 1870.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon. P-57

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al conocido por Ginés, casado con Josefa Simon, vecino de Linares, para que se presente en mi Juzgado en el término de nueve días que por este tercer edicto se le señala, a contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, a efecto de dar declaración en causa criminal que me halla instruyendo sobre tentativa de homicidio contra la persona de Antonio Trujillo, vecino del Castellar de Santiago, en las primeras horas de la mañana del 17 de Setiembre último; y si así lo hubiere el oír y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas a 21 de Abril de 1870.—Manuel Pobes Becerra.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo. V-96

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 3 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Rius, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Sorni no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo. Se dió cuenta de dos mociones de los señores Rodriguez Pinilla y Ramos Calderon, en las que proponían el cargo de Diputado por haber aceptado el primero el ascenso a Jefe de Administración de primera clase y Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, y el segundo el empleo de Director general de Comunicaciones; y previas las oportuna preguntas, fueron admitidas las renuncias, acordándose proceder a las correspondientes elecciones parciales.

Pasó a la comisión de que correspondía una exposición de los Profesores de Instrucción primaria de Aros de la Frontera, provincia de Cádiz, presentada por el Sr. Moreno Rodriguez, pidiendo se les exima del descuento del 40 por 100.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Sorteo de las secciones. Se procedió al indicado sorteo; y verificado este, dijo el Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión sobre el proyecto de ley electoral.

Se leyó el siguiente artículo al art. 6.º: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes la siguiente adición al voto particular del Sr. Marqués de Sardoal, relativo al art. 12 de la ley electoral: «6.º En ningún caso podrá ser admitido en el Congreso un número de funcionarios ó empleados públicos que exceda de la quinta parte de la totalidad de los Diputados.»

«Después de haberse dado cuenta del número de funcionarios ó empleados públicos que hubieren sido elegidos Diputados, se verificará entre ellos un sorteo para anular las elecciones de los excedentes. Para los efectos de esta disposición, los Ministros de la Corona no se considerarán funcionarios públicos.»

«Palacio de las Cortes 30 de Abril de 1870.—José España.—Serrador Ruiz Gomez.—Constantino Fernandez Vallina.—Victor Baltazar.—José Luis Alvareda.—Francisco Barrasa.—Antonio Lopez.»

El Sr. Marqués de Sardoal: La adición presentada por el Sr. España me parece tan racional y tan justa, que esta fué mi primera opinión cuando pensé en presentar mi voto particular. Solamente diferí de ella en dos puntos. Refléxese primero a la parte alícuota de Diputados que han de entrar en el Congreso, cuyo número se habrá de aumentar necesariamente, siendo probable que con los que han de ser elegidos por las Antillas el primer Congreso que aquí se reúna llegué a 430 Diputados. Fundado en esta consideración, y siendo pocas las categorías que se excluyen de las incompatibilidades, me parece que en lugar de fijarse la quinta parte podría fijarse la décima.

El segundo es relativo a cuando el número de funcionarios ó empleados públicos que hubieren sido elegidos Diputados, se verificará entre ellos un sorteo para anular las elecciones de los excedentes. Tres medios hay para saber cuáles han de quedar excluidos el sorteo, medio muy equitativo, pero que puede ser el menos político, porque se deja al azar la resolución de un punto tan importante: el de las categorías, que sería muy racional donde la organización de las carreras civiles fuera tal que las categorías significaran la antigüedad y los méritos como en el servicio; y el último, que es el de la antigüedad en la elección; y es el que propongo y creo me parará el Sr. España; es decir, que sean preferidos los que hayan sido Diputados más número de veces en elecciones generales.

Con estas modificaciones aceptaría con gusto la adición del Sr. España; y si desde luego no lo acepto, es porque siendo muy difícil conocer cuáles es el pensamiento de la Cámara sobre esta cuestión, no me aventuro a aceptar por mí mismo interin el fallo de las Cortes no demostre cual es su voluntad. Por mi parte la acepto de este modo; y si las Cortes la votan, yo tendría mucho gusto en complacer al Sr. España haciendo que esta adición pasara a formar parte del art. 12 de la ley electoral.

El Sr. ESPAÑA: Sres. Diputados, con mucho temor y sentimiento voy a discutir vuestra atención para ocuparme de la árdua cuestión que trae agitados los ánimos estos días, y que es el último, que es el de la antigüedad en la elección; y es el que propongo y creo me parará el Sr. España; es decir, que sean preferidos los que hayan sido Diputados más número de veces en elecciones generales.

Con estas modificaciones aceptaría con gusto la adición del Sr. España; y si desde luego no lo acepto, es porque siendo muy difícil conocer cuáles es el pensamiento de la Cámara sobre esta cuestión, no me aventuro a aceptar por mí mismo interin el fallo de las Cortes no demostre cual es su voluntad. Por mi parte la acepto de este modo; y si las Cortes la votan, yo tendría mucho gusto en complacer al Sr. España haciendo que esta adición pasara a formar parte del art. 12 de la ley electoral.

El Sr. ESPAÑA: Sres. Diputados, con mucho temor y sentimiento voy a discutir vuestra atención para ocuparme de la árdua cuestión que trae agitados los ánimos estos días, y que es el último, que es el de la antigüedad en la elección; y es el que propongo y creo me parará el Sr. España; es decir, que sean preferidos los que hayan sido Diputados más número de veces en elecciones generales.

Con estas modificaciones aceptaría con gusto la adición del Sr. España; y si desde luego no lo acepto, es porque siendo muy difícil conocer cuáles es el pensamiento de la Cámara sobre esta cuestión, no me aventuro a aceptar por mí mismo interin el fallo de las Cortes no demostre cual es su voluntad. Por mi parte la acepto de este modo; y si las Cortes la votan, yo tendría mucho gusto en complacer al Sr. España haciendo que esta adición pasara a formar parte del art. 12 de la ley electoral.

El Sr. ESPAÑA: Sres. Diputados, con mucho temor y sentimiento voy a discutir vuestra atención para ocuparme de la árdua cuestión que trae agitados los ánimos estos días, y que es el último, que es el de la antigüedad en la elección; y es el que propongo y creo me parará el Sr. España; es decir, que sean preferidos los que hayan sido Diputados más número de veces en elecciones generales.

Con estas modificaciones aceptaría con gusto la adición del Sr. España; y si desde luego no lo acepto, es porque siendo muy difícil conocer cuáles es el pensamiento de la Cámara sobre esta cuestión, no me aventuro a aceptar por mí mismo interin el fallo de las Cortes no demostre cual es su voluntad. Por mi parte la acepto de este modo; y si las Cortes la votan, yo tendría mucho gusto en complacer al Sr. España haciendo que esta adición pasara a formar parte del art. 12 de la ley electoral.

El Sr. ESPAÑA: Sres. Diputados, con mucho temor y sentimiento voy a discutir vuestra atención para ocuparme de la árdua cuestión que trae agitados los ánimos estos días, y que es el último, que es el de la antigüedad en la elección; y es el que propongo y creo me parará el Sr. España; es decir, que sean preferidos los que hayan sido Diputados más número de veces en elecciones generales.

Con estas modificaciones aceptaría con gusto la adición del Sr. España; y si desde luego no lo acepto, es porque siendo muy difícil conocer cuáles es el pensamiento de la Cámara sobre esta cuestión, no me aventuro a aceptar por mí mismo interin el fallo de las Cortes no demostre cual es su voluntad. Por mi parte la acepto de este modo; y si las Cortes la votan, yo tendría mucho gusto en complacer al Sr. España haciendo que esta adición pasara a formar parte del art. 12 de la ley electoral.

El Sr. ESPAÑA: Sres. Diputados, con mucho temor y sentimiento voy a discutir vuestra atención para ocuparme de la árdua cuestión que trae agitados los ánimos estos días, y que es el último, que es el de la antigüedad en la elección; y es el que propongo y creo me parará el Sr. España; es decir, que sean preferidos los que hayan sido Diputados más número de veces en elecciones generales.

Con estas modificaciones aceptaría con gusto la adición del Sr. España; y si desde luego no lo acepto, es porque siendo muy difícil conocer cuáles es el pensamiento de la Cámara sobre esta cuestión, no me aventuro a aceptar por mí mismo interin el fallo de las Cortes no demostre cual es su voluntad. Por mi parte la acepto de este modo; y si las Cortes la votan, yo tendría mucho gusto en complacer al Sr. España haciendo que esta adición pasara a formar parte del art. 12 de la ley electoral.

de hacer un mal papel nos impulsó a obrar contra nuestra conciencia; y si yo viese salir por esas puertas a todos los Diputados funcionarios públicos, quizás, aun creyendo que facilitaba así la aprobación de lo que a mi juicio es una solución equivocada, me iría con ellos.

Dicho esto, voy a la cuestión de incompatibilidades, en la cual será muy leve, pues todos tenemos ya nuestro criterio formado para dar la respuesta a la cuestión política, yo, y creo que lo mismo sucede a la mayoría de los Sres. Diputados, votaría la incompatibilidad absoluta con todos sus inconvenientes. Pero si en el principio estamos todos conformes, nos oculte lo mismo respecto a la práctica, porque problemas como este se resuelven según los pueblos a que se aplican; y si aquí no es posible introducir la incompatibilidad absoluta, hay sin embargo que poner freno a la compatibilidad, de que se ha abusado mucho.

Señores, forzoso es señalar un fenómeno singular que se manifiesta en la Cámara respecto a esta cuestión. Aquí vemos que los más amigos de los derechos individuales y del sufragio universal son los que, al tratarse de las incompatibilidades, restringen más la libertad del sufragio, pidiendo la incompatibilidad absoluta. Pero, señores, ¿no se podrá proponer la compatibilidad en ciertos casos por razón de analogía? Tomando en cuenta las necesidades y los antecedentes del país, ¿se comprende la posibilidad de excluir de esta Asamblea a la clase burocrática, a la clase política que entre nosotros han creado las vicisitudes por que ha pasado este pueblo? Y en efecto, si se excluyera a Argüelles, Calatrava, el Duque de la Victoria, Martínez de la Rosa, el General O'Donnell y otros, y hoy a los que han hecho la revolución de Setiembre, ¿no sería esto un absurdo, consecuencia de esta teoría absoluta de la incompatibilidad? Pues bien: si no es posible excluir racionalmente de la Cámara a ese elemento político y burocrático, lo que hay que hacer es impedir que preponderen en perjuicio de otras clases sociales, y a eso tiende la enmienda que he presentado.

No sabiéndonos qué espíritu domina en la mayoría de la Asamblea, pero habiendo motivos para creer que alguna compatibilidad se introducirá, interpele de esta opinión ha sido el Sr. Marqués de Sardoal proponiendo un voto particular, apoyado por el Sr. Ministro de la Gobernación. Yo también lo acepto; tengo la convicción de que debe haber compatibilidades, pero he querido que ponga un límite para que no haya aquí lo que pudiera decirse una irrupción de empleados. Por eso propongo que en ningún caso tome aquí asiento un número mayor de esta clase que la quinta parte del total de Diputados, proponiendo la quinta parte de la Cámara a los hombres políticos. Tampoco tengo empeño en que se elimine el exceso que pueda venir en la forma que propone el autor del voto particular, ó en la forma que se juzgue más conveniente.

Creo que con esta limitación y la abolición de los casos de reelección, que yo aplaudo, habremos logrado mucho; y que si se pudiera introducir en la ley la inamovilidad de los funcionarios mientras fuesen Diputados, quedarían fuera las aspiraciones de los políticos. Tampoco tengo empeño en que se elimine el exceso que pueda venir en la forma que propone el autor del voto particular, ó en la forma que se juzgue más conveniente.

El Sr. Marqués de Sardoal: Me levanto únicamente para unir mi ruego al del Sr. España a fin de que las Cortes tomen en consideración su enmienda, y al mismo tiempo a hacer una indicación. Conforme el Sr. España en que el número de empleados se reduce de la quinta a la décima parte de los Diputados, queda por resolver el procedimiento con arreglo al cual se ha de hacer la exclusión de los que excedan de ese número. Yo creo que podrían preferirse aquellos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Puede, pues, votarse la primera parte de la enmienda con la modificación expresada, y redactarse la segunda parte de común acuerdo entre autor y el que en este momento dirige la palabra a las Cortes.

El Sr. ESPAÑA: No tengo inconveniente en aceptar las indicaciones del Sr. Marqués de Sardoal.

Procediéndose a votar la enmienda con la modificación propuesta por el Sr. Marqués de Sardoal, fué desechada nominalmente por 86 contra 48 en esta forma: Señores que dijeron no: Sanchez Ruano.—Calderon y Herce.—Coronel y Ortiz.—Ortiz y Casado.—Godinez de Paz.—Vado.—Rodriguez Seoane.—Riestra.—Franco del Corral.—Rivero (Don José Vicente).—Ochoa (D. Cruz).—Bueno (D. Juan Andrés).—De Pedro.—Salmeron.—Perez Cantalapiedra.—Marqués de Figueroa.—Barreiro.—García (D. Diego).—Gil Virsola.—Tutau.—Rodriguez Leal.—Rodriguez Moya.—García.—Ortiz de Zárate.—Pardo Bazan.—Vidalesola.—Unzueta.—Vinader.—Chao.—García de Gonsalves.—Montero Telinge.—Sancho.—Delgado Pastor.—Quezada Alegre.—Rebullida.—Ferrer y Garcés.—Cervera.—Guzman y Manrique.—Curiel y Castro.—Sanchez Guardami.—Quiroga.—Mendez Vique.—Igual y Cano.—Barrerechea.—Fontanals.—Jalon.—Moreno Rodriguez.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Maisonave.—Rosell.—Estrada.—Bastida.—Paradela.—Plaia.—Machote.—Meléndez.—Eloa.—Gonzalez.—García (D. Manuel).—García Gomez.—Fuente Alcazar.—Macías Acosta.—Santamaría.—Compte.—Hidalgo.—Saavedra.—Vazquez de Puga.—García San Miguel.—Peset.—Fernandez de las Cuevas.—Alsina.—Cabello.—Carrascon.—Solér (D. Juan Pablo).—Castelar.—Figueroa.—Blanc.—Pico Domingo.—Diaz Quintero.—García Lopez.—Morales Diaz.—Capdepón.—Alvarez Sotomayor.—Argüelles.—Carrasco. Total, 86.

Señores que dijeron sí: Rius.—Prim. Rius.—(D. Nicolás).—Figueroa.—Echegaray.—Moret.—Monteverde.—Damato.—Lopez Dominguez.—Lopez Botas.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Barea.—Fernandez Vallin.—Francisco Alonso.—Carrillo.—Herreros de Tejada.—Balaguer.—Marqués de Sardoal.—Muñoz de Sepúlveda.—Gonzalez (D. Venancio).—Cánovas del Castillo.—Rojo Arias.—Mata.—Rodriguez (D. Gaspar).—Gil Sanz.—Madrazo.—Fernandez de Córdova.—Palau (D. Antonio).—Merelles.—Lasala.—Silveira (Don Francisco).—García Gomez.—Riz Gomez.—Riz Gomez.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Villalobos.—García (D. Manuel Vicente).—De Blas.—Marquina.—Navarro y Rodriguez.—Rios Rosas.—Ferreiras.—Alvareda.—Becerra Delgado.—Cantero.—Diez Ulzurrun.—Vazquez Oliva.—Señor Presidente. Total, 48.

El Sr. Martos y el Sr. Cisneros agregaron su voto a la minoría; el Sr. Diezguerra Amoreiro a la mayoría, y el Sr. Oria reclamó que habiendo votado con la minoría no constara su nombre.

Abierta discusión sobre la totalidad del voto, dijo en contra el Sr. CALDERON Y HERCE: Para mí, señores, esta cuestión está ya resuelta en principio y por la opinión pública, y lo que en ella sucede demostrará al Sr. Ministro de la Gobernación que no estaba exacto cuando sostenía que a nadie era dado ya alterar lo acordado fundamentalmente en este asunto. Representadas en este asunto todas las procedencias, y traído aquí su dictamen, al llegarse a este artículo se presentó la enmienda del Sr. Rodriguez Pinilla, que fué desechada. ¿Qué significó la Cámara con este acuerdo? Que estaba decidida a sostener la incompatibilidad absoluta; siendo tan evidente esta tendencia, que retiraron sus enmiendas los Sres. Prieto y Ulloa.

Lejos, sin embargo, la discusión del artículo, y empieza el Sr. Marqués de Sardoal a votar a que se suspenda la discusión. La persona que entonces ocupaba la silla de la Presidencia, interpretando fielmente el sentimiento de la Cámara, no tuvo a bien acceder a este deseo, empujándole el Sr. Marqués de Sardoal en no retirar

El Sr. Martínez Ricart sigue en el uso de la palabra. El Sr. MARTINEZ RICART: Sres. Diputados, en la noche del sábado describí las vicisitudes por que ha pasado el matrimonio hasta el siglo VI, en que principió ya la bendición nupcial eclesiástica, sin que por eso dejara la Autoridad civil de legislar sobre él, según lo corroboró San Agustín, Cavalario y las leyes que se vinieron dictando. En la Edad Media el matrimonio lo constituía el consentimiento de los contrayentes, según lo disponía el derecho romano, que tuvo gran aceptación en ese tiempo; y después el Concilio de Trento vino a dictar reglas que fueron admitidas más ó ménos en las diferentes naciones católicas en atención á que la Iglesia lo consideraba como sacramento.

Pero aun después de esto, y prescindiendo ahora de su materia y forma, en lo que hay diferentes opiniones, así como de si es un contrato real ó consensual, en lo que también hay divergencia, los Principes católicos no perdieron la facultad de legislar acerca del matrimonio, aun cuando por último llegó á prevalecer la legislación de la Iglesia, si bien esta no pudo conseguir que los Principes abdicaran la potestad de legislar, como lo demuestran las diversas leyes dictadas por nuestros Reyes, que se encuentran consignadas en la Novísima Recopilación, los varios decretos dictados en nuestra época y aun el Código penal.

De esta sucinta relación histórica resulta que la unión del hombre y la mujer en los primeros tiempos fué un acto natural; que después el poder temporal dictó reglas para darle la forma más oportuna; que siguió posteriormente la bendición nupcial en el siglo XVI; que en la Edad Media el matrimonio lo constituía el consentimiento de los contrayentes; que elevado á sacramento, la Iglesia se arrogó la facultad de legislar sobre este punto; y por último, que aun después de esto el poder temporal no perdió la facultad de legislar acerca del matrimonio.

Ahora bien: si antes se legisló por el poder temporal del modo que he tenido el honor de manifestar, sin que á ello se opusiera ni pudiera oponerse la Iglesia, del mismo modo puede hacerse ahora; pues aun cuando hubiese abdicado alguna vez esa facultad, siempre tendría el derecho de volverla á reivindicar.

Por lo que tener presente que no se trata aquí de legislar sobre el matrimonio eclesiástico, sino que sólo se va á legislar sobre el matrimonio civil, haciendo lo que han llevado á cabo la mayor parte de las naciones católicas.

No tienen, pues, fuerza alguna contra este proyecto las razones que dió el Sr. Moreno Nieto en apoyo de su enmienda, que no puede considerarse sino de un modo para combatir el dictamen; pues yo entiendo por enmienda lo que corrige en algo el proyecto, mas no lo que le destruye, y esto es lo que sucede con la enmienda de S. S.

Nos decía el Sr. Moreno Nieto que su enmienda no era más que la aplicación pura y simple del artículo constitucional; pues pudiendo profesarse diversas religiones, y siendo injusto sujetarlas á las reglas establecidas por la religión católica, el poder temporal debía dictar reglas para evitar la inmoralidad que podría resultar al admitir el matrimonio en la forma que lo permiten algunos cultos.

Yo no comprendo cómo el Sr. S. S. hacia este argumento; porque admitiendo la Constitución la libertad de cultos, y establecido en ella varias prescripciones en armonía con ese precepto, el legislar exclusivamente para los que no profesan nuestra religión sería echar por tierra lo mandado en la ley fundamental.

Que la comisión considera el matrimonio como un contrato, y que no es esto, dice S. S. Pues precisamente todos los Santos Padres lo consideran como un contrato, y en efecto lo es, sin que obste lo que S. S. dijo respecto al objeto que tenían los contratos; pues como S. S. mismo reconocía, también se celebran los contratos para dar ó prestar un contrayente á otro aquello que le pueda aprovechar, y precisamente esto es lo que sucede en el matrimonio.

Y no se trata sólo de un acto moral, como nos decía el Sr. Moreno Nieto, sino que también de un acto material, porque sin esto no se cumpliría uno de los fines del matrimonio.

Ha dicho S. S. que la comisión ha padecido un error considerando el contrato como esencial y el sacramento como accidental; pero no hay tal cosa, pues la comisión deja todo lo relativo al sacramento á la Iglesia, y sólo se ocupa del contrato, y en él corresponde al poder temporal así lo esencial como lo accidental. No sé cómo S. S. ha sostenido que los Gobiernos católicos comprendieron que en materia matrimonial lo que se refería al vínculo era de competencia de la Iglesia, pues no ignorará S. S. que no todos los Estados cristianos admitieron el Concilio de Trento en esta parte; la Francia no le ha admitido todavía.

Nos preguntaba S. S. por qué traíamos el matrimonio civil; y la respuesta es bien sencilla: se ha traído como efecto indispensable, aunque no esencial, de la libertad religiosa, sin que sea nuestro ánimo desprestigiar el matrimonio religioso, como indicaba S. S.

Manifestaba el Sr. Moreno Nieto que las doctrinas consignadas en el proyecto no le tranquilizaban, porque andando el tiempo la lógica exigiría el divorcio; pero yo entiendo que si las doctrinas que se sientan en el proyecto son buenas, la lógica no vendrá á pedir lo que indica S. S.

Creo S. S. que el usar el Alcalde ó Juez de las fórmulas sacramentales es cosa que ofende á la moral y á la conciencia, olvidando S. S. al decir esto que el funcionario civil que autorice el matrimonio, de lo que hará uso será de las fórmulas legales; y que aun cuando usara de fórmulas sacramentales, ninguna ofensa habría para el sentimiento moral y la conciencia; pues de haber esa ofensa, haría tiempo que se vendría verificando eso con el juramento que en los Tribunales se exige.

Hizo presente el Sr. Moreno Nieto que en la cuestión de impedimentos no hay repugnancia alguna en tratarla con un sacerdote en secreto; pero que al tener que llevar esos asuntos ante oficinas y escribientes de la oficina encargada de estos asuntos se subleva todo sentimiento; y no sé cómo puede decir S. S. cuando sabe cómo se llevan estos procedimientos en la curia eclesiástica, en la que sólo el Juez y el Fiscal son eclesiásticos, pues los demás funcionarios son seculares, sin que pueda ser mayor el secreto que ante la Autoridad civil. Por lo de-

mas, yo no creo necesario contestar á S. S. en lo relativo al concepto que pueda tener de la Autoridad civil, porque no hay para qué hacerlo.

Añadía el Sr. Moreno Nieto que el Estado español era un Estado cristiano, y que la Constitución no ha venido más que á proclamar la libre manifestación de las creencias religiosas, mas no el ateísmo; y que el matrimonio viene á proclamarlo, y por consiguiente á infringir la ley fundamental; pero el matrimonio civil no es el ateísmo; es sólo el perfeccionamiento de la obra de los primeros tiempos del cristianismo y de la Edad Media. S. S., al decir que el matrimonio civil es el ateísmo del Estado, dirige un cargo al Sr. Ministro que presentó el proyecto, al que lo aceptó y á la comisión, que yo no puedo ménos de rechazar.

Ese cargo podría dirigirlo S. S. al Sr. Romero Ortiz, que lo presentó primero, y de un modo por cierto más radical que el que ahora se propone, pues ni hacia mención siquiera del matrimonio religioso, ni los impedimentos pasaban del segundo grado en la línea colateral, cuando en este proyecto se consigna que el matrimonio religioso puede celebrarse antes, al mismo tiempo ó después, y se admiten los mismos impedimentos que la Iglesia.

Si este proyecto se resiente de ateísmo, fácil es calcular á que altura se encontraría lo que proponía el señor Romero Ortiz, á quien siento no ver sentado en estos bancos desde que principió este debate, y que tal vez no habrá venido por no oír la oposición que hacen los individuos de su comunión política.

Creo con lo dicho haber contestado á todas las observaciones hechas por el Sr. Moreno Nieto, y concluyo esperando que S. S. se servirá retirar la enmienda, ó en otro caso que la Cámara la deseche.

El Sr. MORENO NIETO: Doy gracias al Sr. Martínez Ricart por los términos benévolos en que se ha servido hablar de mi persona. Después de esto, debo manifestar á S. S. que me levanto sólo para darle una explicación; y hallándose fatigada la Cámara de esta discusión, me permitiré que deje de contestar á los argumentos que ha presentado, que en general son idénticos á los expuestos anteriormente.

La explicación que indicaba se refería á la palabra de ateísmo que supone he dirigido contra los defensores del matrimonio civil. S. S. se equivocaba al suponer esto; lo que yo he manifestado es que el matrimonio civil nace y supone aquella doctrina, según la cual el Estado se determina en todos los momentos de su vida por principios racionalistas y fuera de toda religión positiva.

También debo rectificar el concepto con que concluí su discurso. Suponia que había contradicción en combatir el matrimonio civil como hecho general, y admitirlo después en los casos de matrimonios mistos y de los que no profesan religión alguna. A esto contestaré que la admisión de este matrimonio para los indicados casos, ó si no para el segundo de los citados, lo admitía, como manifesté en mi discurso, sólo dando ciertas condiciones y á nombre de la libertad; es decir, para evitar que si se les negaba el matrimonio por la Iglesia por opiniones manifestadas ó hechos de su vida, no quedaría se les condenase á perpetuo celibato ó á una condición de profunda inmoralidad.

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

Hechas estas rectificaciones, y como mi enmienda coincide con la del Sr. Herrera, que se discutirá en breve, la retiro.

Se leyó otra del Sr. Herrera que decía así: «Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á las Cortes la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de ley de autorización para plantear los de matrimonio civil, casación en lo civil y criminal y otros, presentados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El expresado art. 1.º se redactará en estos términos: «El Gobierno publicará como ley el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes con las modificaciones siguientes:

De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio civil.

SECCION PRIMERA. De la publicación del matrimonio. Como se encuentra en el proyecto. SECCION SEGUNDA. De la oposición al matrimonio. Sin variación.

CAPITULO V.—(IV del proyecto.) Epigrafe enmendado: De la celebración del matrimonio civil. Sin alteración los artículos 28 al 33 inclusive.

En el art. 33 se suprimirá desde la palabra «incontinenti» hasta el fin. El capítulo V del proyecto del Gobierno se sustituirá por el siguiente artículo: «El matrimonio civil celebrado con arreglo á las precedentes disposiciones producirá, respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, los mismos efectos civiles que el matrimonio católico conforme á las leyes vigentes.»

El capítulo VI del proyecto se colocará inmediatamente después de la disposición general del mismo, con la consiguiente mudanza en la numeración. Los capítulos VII y VIII del proyecto, relativos al divorcio, disolución y nulidad del matrimonio, se conservarán, pero contrayendo sus disposiciones al matrimonio civil.

La disposición general, que formará un capítulo ó sección de la materia de matrimonio civil, se redactará en estos términos: «El conocimiento y decisión de las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley respecto á los matrimonios civiles corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria en la forma y modo que determine la ley de procedimientos.»

Se suprimirá la primera disposición transitoria. La segunda se redactará así: «Los matrimonios que como civiles hayan podido celebrarse hasta la promulgación de esta ley por los que no profesan la religión católica podrán convalidarse al tenor de lo en ella establecido, desde cuyo momento producirán efectos civiles como los matrimonios católicos.»

En su apoyo dijo el Sr. HERRERA: Sres. Diputados, entro en este debate en momento tan avanzado, que me será muy difícil, si no imposible, sostenerlo á la altura en que lo han colocado los distinguidos oradores que me han precedido en el uso de la palabra. Debo, sin embargo, defender una enmienda que he presentado, porque ella es, respecto al matrimonio civil, el pensamiento que me proponía llevar á una ley, como Ministro sucesor del Sr. Romero Ortiz, cuando retiré el proyecto que este trajo á las Cortes.

Y antes de pasar adelante tengo que hacerme cargo del que fundadamente ha dirigido el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la fracción política á que yo pertenezco, al decir que la unión liberal había aceptado el matrimonio civil según lo planteaba el Sr. Romero Ortiz, y que el mismo era más radical todavía que lo que ahora se establece. Pero S. S. se equivoca, pues no es cierto que la unión liberal haya manifestado su asentimiento ni su desaprobación á un proyecto de que ni siquiera llegaron á entender las secciones.

Yo podía devolver el cargo á los que nos lo hacen, diciendo que los que realmente han querido dar carácter político y de partido á esta cuestión son los señores radicales, que á la raíz del rompimiento con la fracción conservadora de la Cámara trajeron aquí el bulbum de autorizaciones que nosotros discutimos como un reto á sus antiguos amigos y aliados.

Yo pensaba, como he dicho, presentar un proyecto de matrimonio civil para desarrollar el art. 24 de la Constitución, que consigna la libertad de cultos; pero basado en un criterio muy distinto del de la comisión y el Gobierno. Yo quiero el matrimonio religioso tal como viene establecido por la Iglesia para los católicos, y el civil para los que no lo sean. El Gobierno y la comisión creen que el matrimonio civil es la fórmula general del desamor, secularizan todas sus disposiciones, haciendo lo que pudiera llamarse una especie de desamortización moral, una especie de incautación de todas las ideas aprobadas por la Iglesia.

Para juzgar el sistema de la comisión y compararlo con el de la enmienda hay que tener en cuenta los distintos criterios con que puede tratarse esta cuestión. Hay, señores, en ella dos criterios: el católico y el racionalista. Conforme al criterio estrictamente católico, el matrimonio es un sacramento, y sólo así produce efectos legales y espirituales; con arreglo al criterio exclusivamente racionalista, el matrimonio es un contrato libre que admite todas las formas de contratación, y como tal, lejos de ser indisoluble, puede romperse por los mismos ó contrarios medios con que se ha formado.

La Cámara comprende que ninguno de estos dos criterios puede aplicarse á mi enmienda. Vosotros, señores radicales, al pensar de ser radical, tenéis que venir con un criterio medio que yo llamaré político, el de la libertad de cultos, que, digase lo que se quiera, es la que hace necesario el matrimonio civil, aunque no como fórmula única, porque no creo que esta fórmula sea la única para afianzar la libertad de cultos. Pero la verdad es que no se puede mantener el matrimonio religioso como única fórmula conforme se ha sostenido hasta aquí, porque condenaríamos entonces á muerte civil á los que no profesasen nuestra religión. No tenemos derecho á esto, y no hay otro medio de evitarlo que el establecimiento del matrimonio civil.

No creo que hoy en España se pueda admitir el matrimonio genéricamente religioso consignando la perpetuidad y la monogamia, porque sabido es que existen multitud de sectas que no aceptan estos principios. Por otra parte, sería irrisorio consignar un matrimonio para los protestantes, otro para los cismáticos griegos y otro para cualquiera otra secta, porque no existe hasta ahora en nuestra nación ninguna de una manera tal que pueda ser apreciada por el legislador. Podrá venir en España la época en que se establezca la libertad de cultos en toda su extensión; pero hoy no se puede admitir el matrimonio en todos sus sistemas; pero hoy por hoy, como he dicho ya, sería irrisorio.

Consignado en el artículo constitucional que la religión de los españoles es la católica, lo que aquí hay que hacer es admitir el matrimonio civil para los que no profesan esta religión.

Pero se dice que no se trata únicamente de desarrollar el artículo constitucional, sino de establecer el matrimonio, secularizándolo, para devolver al Estado esa atribución. El matrimonio religioso podrá celebrarse así, al mismo tiempo ó después que el civil; pero el que de validez al acto ha de ser este último. La aceptación, se añade, del matrimonio religioso sería una abdicación del Estado. Parece imposible que se haya querido fundar este proyecto en esa sutileza, en ese sofisma, y que cuando se reconoce la bondad de la legislación de la Iglesia, sólo por esa sutileza se vaya á establecer entre nosotros un sistema que tantos inconvenientes puede producir.

El Estado tiene un poder ilimitado para intervenir en todo lo que se refiere á las doctrinas, prescripciones y formas del matrimonio; pero luego surge una cuestión puramente política y de conveniencia: reconocido este poder en el Estado, ¿obrará con cordura en las circunstancias presentes no aceptando la forma católica del matrimonio? Ciertamente que no: al contrario, el Estado debe felicitarse de encontrar en este momento que el matrimonio sea secularizado, ya que puede sostenerse su indisolubilidad. La historia lo prueba, y el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo confesaba aquí el otro día. En Roma no se consignó nunca la indisolubilidad del matrimonio, y siempre que se ha visto el matrimonio separado de la sanción religiosa ha sido imposible darle el carácter de perpetuidad.

Por eso, señores, sin salir yo del criterio que he aceptado de que el Estado tiene el poder indisoluble de intervenir en las formas de matrimonio, puesto que fija sus efectos civiles, es que no sólo no debe oponerse á la forma católica, sino que debe calcar esos efectos sobre el matrimonio católico.

Pero se dice que el matrimonio católico queda intacto, y que no se ha hecho más que convertirle de obligatorio en voluntario; y cuando se ha dicho que el matrimonio católico no existe sólo en la bendición nupcial, sino en el mismo acto, in facie Ecclesie, entónces se busca la historia de los antiguos siglos de la Iglesia y se pretende hallarla en contradicción. «Empiezo yo el Estado al principio de la Iglesia, pero no había reunido en sí porque hasta el dogma se desenvuelve paulatinamente y con el trascurso del tiempo; pero en todos los países que han admitido el Concilio de Trento la unión del sacramento y el contrato es indudable. No importa que en Francia, que en Prusia, que en la Servia, que en otras partes la Iglesia haya aconsejado á los fieles que obedezcan á lo que decreta el poder civil, porque esto no indica otra cosa que la prudencia de la Iglesia en su liberalismo el artículo que permite celebrar eso que no es matrimonio religioso, sino la bendición nupcial, antes, al mismo tiempo ó después del matrimonio civil; y yo precisamente acuso ese artículo como una inconsecuencia y como un peligro. Ya que habéis aceptado el matrimonio civil, aceptad que no pueda venir el matrimonio religioso sino después de él para evitar que pudiera suceder lo que sucedió en Francia, donde muchas personas engañaban á las novias llevándolas al matrimonio religioso y abandonadas después, una vez consumado el acto, sin hacer el matrimonio civil para no dejarlas ninguna deshecho.

Yo no comprendo tampoco la simultaneidad de los dos matrimonios; no sé que pueda celebrarse á la vez el matrimonio ante el Juez ó el Alcalde y el Párroco leyéndose al mismo tiempo el próscrito tit. 5.º del proyecto y las hermosas Epístolas de San Pablo á los de Corinto y lo humano. No comprendo esa mezcla de lo divino y lo humano.

Decís que no puede existir la igualdad civil sino con el matrimonio civil puro, dejando aparte todo solemnidad religiosa, porque no se pueden quitar á los que no sean católicos las ventajas que se dan á estos. Pues, ¿no ven los Sres. Diputados que la igualdad no está en eso? La igualdad no puede estar en obligar al católico á celebrar dos matrimonios para buscar su legitimidad, mientras que el racionalista, por ejemplo, no tendría que celebrar más que uno.

El Sr. Ministro hizo ya á prevención un argumento contra esta enmienda, diciendo que con ella se desigualaban las religiones dando una ventaja á la católica, puesto que su matrimonio surte unos efectos que no surten los demás. Pero, ¿es este un argumento serio? No: nosotros dejamos á esas otras religiones, que aquí no existen de una manera seria, que tengan el sistema de la comisión, y este queda lo mismo á los católicos.

Se ha querido defender la cuestión por la mayoría de las naciones en que está establecido el matrimonio civil puro, y el Sr. Madrazo decía que este era el sistema de la raza latina, amante de la libertad y la igualdad, á diferencia de la raza anglo-sajona, más amante de la libertad que de la igualdad.

Pero ¿qué exacta la estadística que aquí se ha hecho? No: el sistema que sigue Portugal, el que siguen las naciones alemanas, es el sistema misto que yo propongo; y otro tanto sucede en toda Europa, á excepción de Francia, Italia y Bélgica. Y esto es natural: el matrimonio civil es sólo un medio supletorio, aplicable únicamente á los que no tienen una religión positiva; y por eso nosotros, que partimos de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos, no podemos ménos de considerar el matrimonio católico como el principal, y el civil como subsidiario.

Vosotros, señores, que aceptáis en todas las condiciones canónicas del matrimonio, ¿por qué no aceptáis también su forma? ¿Qué autoridad será mayor? ¿La del matrimonio celebrado ante el Párroco ó ante el Alcalde, sobre todo en las poblaciones rurales de nuestros campos? Lo que hay es que vosotros presentáis este proyecto

para cualquiera otra secta, porque no existe hasta ahora en nuestra nación ninguna de una manera tal que pueda ser apreciada por el legislador. Podrá venir en España la época en que se establezca la libertad de cultos en toda su extensión; pero hoy no se puede admitir el matrimonio en todos sus sistemas; pero hoy por hoy, como he dicho ya, sería irrisorio.

Consignado en el artículo constitucional que la religión de los españoles es la católica, lo que aquí hay que hacer es admitir el matrimonio civil para los que no profesan esta religión.

Pero se dice que no se trata únicamente de desarrollar el artículo constitucional, sino de establecer el matrimonio, secularizándolo, para devolver al Estado esa atribución. El matrimonio religioso podrá celebrarse así, al mismo tiempo ó después que el civil; pero el que de validez al acto ha de ser este último. La aceptación, se añade, del matrimonio religioso sería una abdicación del Estado. Parece imposible que se haya querido fundar este proyecto en esa sutileza, en ese sofisma, y que cuando se reconoce la bondad de la legislación de la Iglesia, sólo por esa sutileza se vaya á establecer entre nosotros un sistema que tantos inconvenientes puede producir.

El Estado tiene un poder ilimitado para intervenir en todo lo que se refiere á las doctrinas, prescripciones y formas del matrimonio; pero luego surge una cuestión puramente política y de conveniencia: reconocido este poder en el Estado, ¿obrará con cordura en las circunstancias presentes no aceptando la forma católica del matrimonio? Ciertamente que no: al contrario, el Estado debe felicitarse de encontrar en este momento que el matrimonio sea secularizado, ya que puede sostenerse su indisolubilidad. La historia lo prueba, y el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo confesaba aquí el otro día. En Roma no se consignó nunca la indisolubilidad del matrimonio, y siempre que se ha visto el matrimonio separado de la sanción religiosa ha sido imposible darle el carácter de perpetuidad.

Por eso, señores, sin salir yo del criterio que he aceptado de que el Estado tiene el poder indisoluble de intervenir en las formas de matrimonio, puesto que fija sus efectos civiles, es que no sólo no debe oponerse á la forma católica, sino que debe calcar esos efectos sobre el matrimonio católico.

Pero se dice que el matrimonio católico queda intacto, y que no se ha hecho más que convertirle de obligatorio en voluntario; y cuando se ha dicho que el matrimonio católico no existe sólo en la bendición nupcial, sino en el mismo acto, in facie Ecclesie, entónces se busca la historia de los antiguos siglos de la Iglesia y se pretende hallarla en contradicción. «Empiezo yo el Estado al principio de la Iglesia, pero no había reunido en sí porque hasta el dogma se desenvuelve paulatinamente y con el trascurso del tiempo; pero en todos los países que han admitido el Concilio de Trento la unión del sacramento y el contrato es indudable. No importa que en Francia, que en Prusia, que en la Servia, que en otras partes la Iglesia haya aconsejado á los fieles que obedezcan á lo que decreta el poder civil, porque esto no indica otra cosa que la prudencia de la Iglesia en su liberalismo el artículo que permite celebrar eso que no es matrimonio religioso, sino la bendición nupcial, antes, al mismo tiempo ó después del matrimonio civil; y yo precisamente acuso ese artículo como una inconsecuencia y como un peligro. Ya que habéis aceptado el matrimonio civil, aceptad que no pueda venir el matrimonio religioso sino después de él para evitar que pudiera suceder lo que sucedió en Francia, donde muchas personas engañaban á las novias llevándolas al matrimonio religioso y abandonadas después, una vez consumado el acto, sin hacer el matrimonio civil para no dejarlas ninguna deshecho.

Yo no comprendo tampoco la simultaneidad de los dos matrimonios; no sé que pueda celebrarse á la vez el matrimonio ante el Juez ó el Alcalde y el Párroco leyéndose al mismo tiempo el próscrito tit. 5.º del proyecto y las hermosas Epístolas de San Pablo á los de Corinto y lo humano. No comprendo esa mezcla de lo divino y lo humano.

Decís que no puede existir la igualdad civil sino con el matrimonio civil puro, dejando aparte todo solemnidad religiosa, porque no se pueden quitar á los que no sean católicos las ventajas que se dan á estos. Pues, ¿no ven los Sres. Diputados que la igualdad no está en eso? La igualdad no puede estar en obligar al católico á celebrar dos matrimonios para buscar su legitimidad, mientras que el racionalista, por ejemplo, no tendría que celebrar más que uno.

El Sr. Ministro hizo ya á prevención un argumento contra esta enmienda, diciendo que con ella se desigualaban las religiones dando una ventaja á la católica, puesto que su matrimonio surte unos efectos que no surten los demás. Pero, ¿es este un argumento serio? No: nosotros dejamos á esas otras religiones, que aquí no existen de una manera seria, que tengan el sistema de la comisión, y este queda lo mismo á los católicos.

Se ha querido defender la cuestión por la mayoría de las naciones en que está establecido el matrimonio civil puro, y el Sr. Madrazo decía que este era el sistema de la raza latina, amante de la libertad y la igualdad, á diferencia de la raza anglo-sajona, más amante de la libertad que de la igualdad.

Pero ¿qué exacta la estadística que aquí se ha hecho? No: el sistema que sigue Portugal, el que siguen las naciones alemanas, es el sistema misto que yo propongo; y otro tanto sucede en toda Europa, á excepción de Francia, Italia y Bélgica. Y esto es natural: el matrimonio civil es sólo un medio supletorio, aplicable únicamente á los que no tienen una religión positiva; y por eso nosotros, que partimos de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos, no podemos ménos de considerar el matrimonio católico como el principal, y el civil como subsidiario.

Vosotros, señores, que aceptáis en todas las condiciones canónicas del matrimonio, ¿por qué no aceptáis también su forma? ¿Qué autoridad será mayor? ¿La del matrimonio celebrado ante el Párroco ó ante el Alcalde, sobre todo en las poblaciones rurales de nuestros campos? Lo que hay es que vosotros presentáis este proyecto

para cualquiera otra secta, porque no existe hasta ahora en nuestra nación ninguna de una manera tal que pueda ser apreciada por el legislador. Podrá venir en España la época en que se establezca la libertad de cultos en toda su extensión; pero hoy no se puede admitir el matrimonio en todos sus sistemas; pero hoy por hoy, como he dicho ya, sería irrisorio.

Consignado en el artículo constitucional que la religión de los españoles es la católica, lo que aquí hay que hacer es admitir el matrimonio civil para los que no profesan esta religión.

Pero se dice que no se trata únicamente de desarrollar el artículo constitucional, sino de establecer el matrimonio, secularizándolo, para devolver al Estado esa atribución. El matrimonio religioso podrá celebrarse así, al mismo tiempo ó después que el civil; pero el que de validez al acto ha de ser este último. La aceptación, se añade, del matrimonio religioso sería una abdicación del Estado. Parece imposible que se haya querido fundar este proyecto en esa sutileza, en ese sofisma, y que cuando se reconoce la bondad de la legislación de la Iglesia, sólo por esa sutileza se vaya á establecer entre nosotros un sistema que tantos inconvenientes puede producir.

El Estado tiene un poder ilimitado para intervenir en todo lo que se refiere á las doctrinas, prescripciones y formas del matrimonio; pero luego surge una cuestión puramente política y de conveniencia: reconocido este poder en el Estado, ¿obrará con cordura en las circunstancias presentes no aceptando la forma católica del matrimonio? Ciertamente que no: al contrario, el Estado debe felicitarse de encontrar en este momento que el matrimonio sea secularizado, ya que puede sostenerse su indisolubilidad. La historia lo prueba, y el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo confesaba aquí el otro día. En Roma no se consignó nunca la indisolubilidad del matrimonio, y siempre que se ha visto el matrimonio separado de la sanción religiosa ha sido imposible darle el carácter de perpetuidad.

Por eso, señores, sin salir yo del criterio que he aceptado de que el Estado tiene el poder indisoluble de intervenir en las formas de matrimonio, puesto que fija sus efectos civiles, es que no sólo no debe oponerse á la forma católica, sino que debe calcar esos efectos sobre el matrimonio católico.

Pero se dice que el matrimonio católico queda intacto, y que no se ha hecho más que convertirle de obligatorio en voluntario; y cuando se ha dicho que el matrimonio católico no existe sólo en la bendición nupcial, sino en el mismo acto, in facie Ecclesie, entónces se busca la historia de los antiguos siglos de la Iglesia y se pretende hallarla en contradicción. «Empiezo yo el Estado al principio de la Iglesia, pero no había reunido en sí porque hasta el dogma se desenvuelve paulatinamente y con el trascurso del tiempo; pero en todos los países que han admitido el Concilio de Trento la unión del sacramento y el contrato es indudable. No importa que en Francia, que en Prusia, que en la Servia, que en otras partes la Iglesia haya aconsejado á los fieles que obedezcan á lo que decreta el poder civil, porque esto no indica otra cosa que la prudencia de la Iglesia en su liberalismo el artículo que permite celebrar eso que no es matrimonio religioso, sino la bendición nupcial, antes, al mismo tiempo ó después del matrimonio civil; y yo precisamente acuso ese artículo como una inconsecuencia y como un peligro. Ya que habéis aceptado el matrimonio civil, aceptad que no pueda venir el matrimonio religioso sino después de él para evitar que pudiera suceder lo que sucedió en Francia, donde muchas personas engañaban á las novias llevándolas al matrimonio religioso y abandonadas después, una vez consumado el acto, sin hacer el matrimonio civil para no dejarlas ninguna deshecho.

Yo no comprendo tampoco la simultaneidad de los dos matrimonios; no sé que pueda celebrarse á la vez el matrimonio ante el Juez ó el Alcalde y el Párroco leyéndose al mismo tiempo el próscrito tit. 5.º del proyecto y las hermosas Epístolas de San Pablo á los de Corinto y lo humano. No comprendo esa mezcla de lo divino y lo humano.

Decís que no puede existir la igualdad civil sino con el matrimonio civil puro, dejando aparte todo solemnidad religiosa, porque no se pueden quitar á los que no sean católicos las ventajas que se dan á estos. Pues, ¿no ven los Sres. Diputados que la igualdad no está en eso? La igualdad no puede estar en obligar al católico á celebrar dos matrimonios para buscar su legitimidad, mientras que el racionalista, por ejemplo, no tendría que celebrar más que uno.

El Sr. Ministro hizo ya á prevención un argumento contra esta enmienda, diciendo que con ella se desigualaban las religiones dando una ventaja á la católica, puesto que su matrimonio surte unos efectos que no surten los demás. Pero, ¿es este un argumento serio? No: nosotros dejamos á esas otras religiones, que aquí no existen de una manera seria, que tengan el sistema de la comisión, y este queda lo mismo á los católicos.

Se ha querido defender la cuestión por la mayoría de las naciones en que está establecido el matrimonio civil puro, y el Sr. Madrazo decía que este era el sistema de la raza latina, amante de la libertad y la igualdad, á diferencia de la raza anglo-sajona, más amante de la libertad que de la igualdad.

Pero ¿qué exacta la estadística que aquí se ha hecho? No: el sistema que sigue Portugal, el que siguen las naciones alemanas, es el sistema misto que yo propongo; y otro tanto sucede en toda Europa, á excepción de Francia, Italia y Bélgica. Y esto es natural: el matrimonio civil es sólo un medio supletorio, aplicable únicamente á los que no tienen una religión positiva; y por eso nosotros, que partimos de que la inmensa mayoría de los españoles son católicos, no podemos ménos de considerar el matrimonio católico como el principal, y el civil como subsidiario.

Vosotros, señores, que aceptáis en todas las condiciones canónicas del matrimonio, ¿por qué no aceptáis también su forma? ¿Qué autoridad será mayor? ¿La del matrimonio celebrado ante el Párroco ó ante el Alcalde, sobre todo en las poblaciones rurales de nuestros campos? Lo que hay es que vosotros presentáis este proyecto

para cualquiera otra secta, porque no existe hasta ahora en nuestra nación ninguna de una manera tal que pueda ser apreciada por el legislador. Podrá venir en España la época en que se establezca la libertad de cultos en toda su extensión; pero hoy no se puede admitir el matrimonio en todos sus sistemas; pero hoy por hoy, como he dicho ya, sería irrisorio.

Consignado en el artículo constitucional que la religión de los españoles es la católica, lo que aquí hay que hacer es admitir el matrimonio civil para los que no profesan esta religión.

con un espíritu anticatólico; no sólo, no sólo, sino formando parte de un sistema completo que nos habéis anunciado como una gran cuestión política, como un alarde racionalista del partido radical.

Yo me admiraba al oír decir el otro día que en el artículo 21 no había más que una relación económica entre la Iglesia y el Estado. Si esto se hubiera dicho al discutirse ese artículo, ¡qué diferente hubiera sido su votación! ¿Pensáis que diciendo esto hubiéramos votado nosotros la ruptura de las relaciones que existían entre la Iglesia y el Estado?

Yo siento mucho que al tratarse de una cuestión tan importante como esta esté